



**Derechos de las víctimas en la terminación anticipada del
Proceso Penal colombiano**

Autor

Jorge Andrés Valbuena Quevedo

Facultad de Jurisprudencia

Trabajo de Grado

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2024



**Derechos de las víctimas en la terminación anticipada del
Proceso Penal colombiano**

Autor

Jorge Andrés Valbuena Quevedo

Director

María Camila Correa Flórez

Facultad de Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2024

Tabla de Contenido

RESUMEN.....	4
ABSTRACT.....	5
1. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.1 PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	6
1.2 SÍNTESIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	6
1.3 METODOLOGÍA	7
1.4 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
2. JUSTIFICACIÓN	12
3. INTRODUCCIÓN	13
4. OBJETIVOS.....	15
4.1 GENERAL	15
4.2 ESPECÍFICO	16
5. MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO DESDE LA PERSPECTIVA HISTÓRICA E INTERNACIONAL.	16
5.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (HISTÓRICO GENERAL)	16
5.2 PREACUERDO, PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y ALLANAMIENTO	17
5.3 MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO A LA LUZ DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL.	19
5.3.1 <i>Puerto Rico</i>	19
5.3.2 <i>Estados Unidos</i>	22
6. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL.....	26
PROCESO PENAL COLOMBIANO.....	26
6.1 <i>Ley 906 de 2004</i>	26
6.2 MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO EN LA LEY 906.....	30
6.2.1 <i>Preclusión</i>	31
6.2.2 <i>Archivo</i>	36
6.2.3 <i>Negociación y preacuerdo</i>	45
6.2.4 <i>Allanamiento</i>	60
6.2.5 <i>Análisis del trabajo de campo de cara a la protección de los derechos de las víctimas</i>	65
7. CONCLUSIONES.....	69
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	73

Resumen

El rol de las víctimas en el proceso penal colombiano ha cobrado trascendencia en los últimos años gracias a los avances jurisprudenciales y legislativos al respecto. Lo cierto es que la garantía de los derechos de las víctimas es una carrera de largo alcance, la búsqueda por este objetivo requiere de investigaciones académicas rigurosas y de iniciativas legislativas y jurisprudenciales serias. En este texto se analizan los mecanismos de terminación anticipada del proceso tales como: El preacuerdo, el allanamiento, el archivo y la preclusión. En cada uno de los mecanismos, se lleva un análisis de su funcionamiento, pero también cómo podrían verse vulnerados los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación.

Palabras clave:

Derecho Penal, Víctima, Derechos de las víctimas, Proceso penal colombiano, Mecanismos anticipados de terminación del proceso penal.

Abstract

The role of victims in the Colombian criminal process has gained importance in recent years thanks to jurisprudential and legislative advances in this regard. The truth is that the guarantee of victims' rights is a long-range career, and the search for this objective requires rigorous academic research and serious legislative and jurisprudential initiatives. This text examines the mechanisms of early termination of the legal process, such as plea agreements, admission of guilt, dismissal, and preclusion. Within each mechanism, an analysis is conducted not only of its functioning but also of how the rights of victims to truth, justice, and reparation could be compromised.

Key Words:

Criminal law, Victim's rights, Victim's rights in the Colombian criminal trial, Anticipatory mechanism of the criminal trial.

1. Delimitación del Problema

1.1 Pregunta de investigación

¿Cómo afectan los mecanismos de terminación anticipada del proceso de la ley 906 de 2004 a la víctima en cuanto al cumplimiento de sus derechos y garantías?

1.2 Síntesis del problema de investigación

El ordenamiento jurídico colombiano, específicamente la ley 906 de 2004 reconoce a las víctimas como intervinientes dentro del proceso penal colombiano. Como se verá en el desarrollo de la monografía, las víctimas cuentan con una serie de derechos y prerrogativas dentro del proceso, a través de estas facultades, puede la víctima directamente garantizar múltiples derechos, pero esencialmente los de la verdad, justicia y reparación.

Adicionalmente, la ley 906 prevé unas situaciones en las que se puede terminar anticipadamente el proceso penal, bien sea a solicitud del procesado, defensor o la fiscalía. El problema de investigación radica esencialmente en estos mecanismos de terminación anticipada del proceso y del papel que cumplen las víctimas para hacer valer sus derechos ante el uso de estas figuras. Para resaltar el problema, le fue enviado un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación y en cuya respuesta se denotaron las bajas cifras de denuncias que llegan a imputación en el Sistema Penal Oral Acusatorio.

La respuesta que tendrá mayor desarrollo en el subtítulo de la metodología- esencialmente respondió que entre el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022 ingresaron un total de 10.957.065 casos a la Fiscalía General de la Nación. De esos 10.957.065, solamente el 11.44 % de los casos llegaron a imputación, lo que se traduce en un total de 1.253.756 casos imputado (Fiscalía General de la Nación, 2023).

Estas altas tasas de denuncias sin imputación enaltecen la problemática en la que se ven las víctimas de delitos en Colombia. Por esta situación se erige de suma importancia realizar un estudio riguroso acerca de los derechos de las víctimas en los mecanismos anticipados de la terminación del proceso.

1.3 Metodología

El contenido de la monografía esencialmente fue fundamentado en la revisión sistemática de doctrina especializada, jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por otra parte, se realizó un derecho de petición el cual fue enviado a la Fiscalía General De La Nación para obtener información sobre cifras, para cualitativamente conocer sus percepciones sobre los mecanismos anticipados de terminación del proceso y el papel de la víctima en ellos en la ley 906 de 2004.

En primera instancia, para la revisión sistemática de literatura, se emplearon las relatorías de la Corte Suprema y la Corte Constitucional, ambas disponibles al público por medio de las páginas web de cada una de las corporaciones. En segundo lugar, la revisión de literatura tomo lugar en las bases de datos tales como Scielo, Ebsco, Vlex, Google Académico y las principales revistas jurídicas de Colombia.

De igual forma se elevó a la Fiscalía General de la Nación un derecho de petición solicitando se me informe sobre las estadísticas entre los años 2010 y 2022 en cuanto a la cantidad de noticias criminales, imputaciones y terminaciones anticipadas del proceso dentro de esas noticias criminales. El mencionado derecho de petición, así como su respuesta se encuentran anexados a la presente monografía.

1.4 Resultados de la Investigación

En lo relativo a la revisión sistemática de literatura, se encontraron un total de 34 sentencias. De las cuales fueron utilizadas 9 sentencias de la Corte Suprema de Justicia Colombiana y 12 sentencias de la Corte Constitucional Colombiana. Por otra parte, en la revisión de artículos académicos, libros y manuales, se encontraron un total de 40 textos entre doctrina, leyes y artículos de opinión, de los cuales fueron útiles un total de 20.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante la Fiscalía General de la Nación fue respondido de manera parcial a pesar de las múltiples insistencias, sin embargo, se relacionó en dicha respuesta información de relevancia para la monografía. A continuación, se relacionarán las respuestas brindadas con respecto a las preguntas elevadas y ya expuestas en el numeral anterior:

1. Se me informe cuántas denuncias recibe la Fiscalía General de la nación anualmente.

Desde los años 2010 a 2022

Figura 1

Total Casos únicos que han ingresado a la Fiscalía General de la Nación anualmente. Desde los años 2010 a 2022

AÑO ENTRADA	TIPO NOTICIA								TOTAL CASOS UNICOS
	ACTOS URGENTES	ASIGNACION ESPECIAL	ASISTENCIA JUDICIAL	COMPULSACION DE COPIAS	DE OFICIO (INFORMES)	DERUNCIA	PETICION ESPECIAL	QUERRELLA	
2010	90.171	0	1.749	7.087	121.416	364.425	448	72.855	658.151
2011	102.982	1	551	7.967	110.153	370.391	505	92.770	685.320
2012	117.142	0	273	7.284	116.494	371.978	394	114.199	727.764
2013	140.705	0	235	9.043	111.298	463.200	352	107.834	832.667
2014	153.091	3	259	7.668	97.967	454.631	309	100.623	814.551
2015	148.799	2	242	8.828	94.833	480.713	302	104.137	837.656
2016	149.692	6	280	8.029	86.026	504.178	415	106.574	855.180
2017	156.620	1	246	8.916	77.019	552.972	268	100.888	896.930
2018	166.420	15	229	9.265	69.029	627.289	397	110.738	983.382
2019	174.049	156	116	8.873	50.631	649.013	193	142.039	1.025.070
2020	134.941	122	48	5.084	34.099	480.974	72	109.916	765.256
2021	143.817	83	34	5.426	22.874	568.368	71	138.444	879.117
2022	148.207	47	26	4.123	15.833	650.344	39	177.402	996.021
TOTAL CASOS UNICOS	1.826.636	436	4.268	97.593	1.007.472	6.538.476	3.765	1.478.419	10.957.065

Nota: Información obtenida mediante derecho de petición. Fuente: Fiscalía General de la Nación (2023).

2. Se me informe de todas las denuncias que recibe anualmente la Fiscalía General de la nación, cuántas de ellas terminan en imputación. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde “De acuerdo con la información reportada en el punto inmediatamente anterior, nos permitimos informar que, el total de casos Únicos que han terminado en imputación es de 1.253.756.” (Fiscalía General de la Nación 2023)

3. Se me informe de todas las denuncias que terminan en imputación, en cuántas de ellas se logra un allanamiento en la imputación. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde “Del total de casos únicos que terminan en imputación, en 106.635 se ha logrado un allanamiento en la imputación, para el periodo del 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022.” (Fiscalía General de la Nación 2023)

4. Se me informe de todas las denuncias que terminan en imputación, en cuántas de ellas se logra un allanamiento en la audiencia preparatoria. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje.

Lamentamos informar que no es posible proporcionar la información en los términos solicitados. Esto se debe a que el sistema de información misional de la FGN carece de los campos y variables necesarios que nos permita identificar un allanamiento en la audiencia preparatoria. (Fiscalía General de la Nación 2023)

5. Se me informe de todas las denuncias que terminan en imputación, en cuántas de ellas se logra un allanamiento en el juicio oral. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje."

Del total de casos únicos que terminan en imputación, 1.567 se logra un allanamiento en el juicio oral durante 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022. Para la consulta de información se tuvo en cuenta las siguientes actuaciones: aceptación parcial de cargos

en juicio y aceptación parcial de cargos en juicio (ruptura). (Fiscalía General de la Nación 2023)

6. Se me informe de todas las denuncias que terminan en imputación, cuántas de ellas se resuelven a través de un preacuerdo. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde “Del total de casos únicos que terminan en imputación, 188.234 se resuelven a través de un preacuerdo durante 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022” (Fiscalía General de la Nación 2023).

7. Se me informe de todas las denuncias presentadas que terminan en imputación, en cuántas de ellas se da aplicación al principio de oportunidad de renuncia a la acción penal. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde “Del total de casos únicos que terminan en imputación, en 7.831 se dio aplicación al principio de oportunidad de renuncia a la acción penal, durante 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022” (Fiscalía General de la Nación 2023).

8. Se me informe de todas las denuncias presentadas, en cuántas de ellas se profiere una resolución de archivo sin posteriormente Llegar a imputación. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde “Del total de casos únicos que han ingresado a la FGN desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022, en 9.563.054 se ha proferido una resolución de archivo, sin posteriormente llegar a imputación” (Fiscalía General de la Nación 2023).

9. Se me informe de todas las denuncias presentadas que terminan en imputación, en cuantas de ellas se ha solicitado y admitido la preclusión, independientemente de la parte que lo solicite o la causal invocada. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje. A lo que la fiscalía responde. “Del total de casos únicos que terminan en imputación, en 200.914 se ha

solicitado y admitido la preclusión durante 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2022” (Fiscalía General de la Nación 2023).

10. Se me informe de todas las denuncias presentadas que terminan en imputación, en cuantas de ellas se ha dado aplicación a la figura de absolución perentoria. Años 2010 a 2022.

En cantidad y en porcentaje

No fue respondido

11. Se me informe de todas las denuncias presentadas, en cuántas de ellas se ha logrado la conciliación o la mediación como mecanismo anticipado de terminación del proceso. Años 2010 a 2022. En cantidad y en porcentaje.

Por último, se debe tener en cuenta que a la fecha nuestros sistemas de información no cuentan con variables que permitan determinar el número de conflictos remitidos a Programas de Mediación Penal, sin embargo, con fundamento en la información suministrada por las Direcciones Seccionales con Programas de Mediación Penal, entre octubre de 2022 y el 17 de octubre de 2023, se han remitido un total de 604 conflictos a Programas de mediación Penal, de los cuales:

- 143 conflictos, es decir el 23,68 % han finalizado con acuerdos.
- 107 casos, esto es el 17,72% no han logrado acuerdos.
- 354, correspondiente al 58,61% se encuentran en trámite. (Fiscalía General de la Nación 2023)

12. Se me informe cuales son los derechos de las víctimas (o sus representantes) cuando se llega a una terminación anticipada del proceso: a. En los preacuerdos o negociaciones b. En los allanamientos c. En el archivo d. En la preclusión.

No fue respondido

2. Justificación

La protección de los derechos de las víctimas no solo es un reto legislativo sino académico. En todo estado social de derecho, se debe propender por la recta impartición de justicia seguida de un debido proceso. Uno de los pilares fundamentales del debido proceso penal es la garantía de los derechos de las víctimas, es por esto que se ha visto un avance en términos legislativos y jurisprudenciales en este sentido.

La justificación de la monografía radica en la necesidad del ordenamiento jurídico de replantearse y evolucionar de manera constante para responder a los cambios culturales y sociales del país. Es por esto por lo que la monografía tiene como propósito describir la situación actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano, diagnosticar los problemas recurrentes que se presentan en los mecanismos de terminación anticipada del proceso y finalmente proponer soluciones viables.

Mediante la presente investigación, se pretende nutrir el debate actual que gira en torno a los derechos de las víctimas en el proceso penal con tendencia acusatoria y en los mecanismos de terminación anticipada del proceso. Como bien es sabido, la víctima en el sistema acusatorio colombiano no es parte del proceso, pues el mismo se compone del ente acusador (la fiscalía), el acusado y el juzgador. Por lo que el papel de la víctima en el proceso penal es el de un interviniente especial

No es un secreto para ningún jurista, que el acceso a la justicia en países en vías de desarrollo siempre está relacionado con profundas dificultades bien sea académicas, educativas, económicas y estructurales para las víctimas del proceso penal. Por tal motivo, se ha buscado desde la normatividad y la jurisprudencia, dar herramientas a las víctimas, para intervenir en el proceso penal y buscar la protección de sus derechos.

Es mediante el estudio del panorama actual de los derechos de las víctimas en el proceso penal y específicamente en los mecanismos anticipados de la terminación del proceso que se va a visibilizar los problemas que suceden recurrentemente en la práctica. Mediante la visibilización de los problemas y la proposición de soluciones es que verdaderamente se podrán evidenciar cambios significativos en la administración de justicia. Mas cuando si bien se ha escrito literatura respecto a los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, muy poca literatura se ha enfocado en cómo esos derechos se materializan cuando el proceso se termina de manera anticipada.

3. Introducción

El sistema penal colombiano ha sido testigo de la implementación de diversos mecanismos dirigidos a acelerar la administración de justicia, y entre estos, los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal han surgido como una herramienta fundamental. Estos mecanismos son, a grandes rasgos, la conclusión anticipada del proceso penal, producto de un acuerdo entre las partes en disputa, a saber, entre el Estado como titular del ius puniendi y, por otro lado, el procesado (ya sea llamado indiciado, imputado, acusado, etc.), quien es considerado infractor de la ley penal sustantiva. Su finalidad es la de dar por concluido el proceso penal sin la necesidad de agotar un juicio completo, procurando agilizar la resolución de los casos, evitar el gasto de recursos humanos y económicos en su resolución, así como aliviar la carga del sistema judicial.

Sin embargo, este cambio paradigmático plantea cuestionamientos cruciales sobre el rol de las víctimas en un escenario legal que prioriza la eficiencia procesal. Esta investigación se sumerge en el complejo entramado jurídico y social que rodea el papel de las víctimas en los mecanismos

de terminación anticipada en Colombia, con el propósito de arrojar luz sobre los desafíos y oportunidades que esta interacción presenta.

Colombia, inmersa en su proceso de construcción de paz y justicia transicional, se enfrenta a la necesidad apremiante de conciliar la agilidad procesal con la protección integral de los derechos de las víctimas. Este estudio se propone explorar a fondo la evolución normativa de los mecanismos de terminación anticipada, desentrañando las implicaciones para las víctimas y examinando críticamente cómo estos procesos afectan sus derechos fundamentales, así como su acceso a la verdad, la justicia y la reparación.

Mediante el desarrollo histórico de los derechos de las víctimas en Colombia se podrá evidenciar su evolución a lo largo del tiempo. Puntualmente se vislumbrará como progresivamente ha habido un avance legal y jurisprudencial en esta medida, entendiendo que hay aún algunos aspectos que se considera deben mejorar y que tendrán su respectivo apartado en la monografía. Esto, permitirá concluir que cada día más el derecho penal cambia su enfoque hacia una protección verdadera de las víctimas y sumándole importancia a aspectos como la justicia restaurativa. El marco histórico permitirá contextualizar al lector sobre los avances, los hitos en protección de los derechos de las víctimas y permitirá dejar absolutamente claro cuáles deben ser las áreas de mejora.

De la misma forma, el desarrollo desde la experiencia internacional, es esencial para el cumplimiento de los objetivos del texto. Toda vez que permiten tener una base comparativa sobre los aspectos positivos y negativos de las normas vigentes en sus territorios en cuanto a los derechos de las víctimas en el proceso penal y en los mecanismos anticipados de terminación. De esta forma se enriquecerán las normas objeto de análisis para finalmente llevar a cabo la toma de postura e identificar las falencias. Especialmente se tomará la experiencia de países como Estados Unidos y

Puerto Rico, toda vez que son exponentes a nivel internacional en sistemas adversariales, tanto, que el código de procedimiento penal de la ley 906 de 2004 se inspira en gran parte en sus prácticas.

El Desarrollo histórico tanto general como del territorio nacional y el análisis de la perspectiva internacional, brindará una visión completa y acertada del estado actual y el desarrollo de los derechos de las víctimas en el proceso penal y en los mecanismos anticipados de terminación del proceso. Mediante el uso de estos tres componentes y los demás desarrollados en la monografía, se podrán tener suficientes insumos para identificar las falencias y eventualmente generar proposiciones de mejora.

La investigación aspira no solo a identificar los desafíos jurídicos asociados con la participación de las víctimas, sino también a proponer soluciones y recomendaciones que contribuyan a la construcción de un sistema penal colombiano más equitativo y sensible a las necesidades de aquellos que han sufrido los estragos del delito.

4. Objetivos

4.1 General

El objetivo principal de esta investigación es analizar de manera exhaustiva y crítica el papel de las víctimas en los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal en Colombia. A través de un enfoque interdisciplinario, se pretende examinar la participación de las víctimas en este contexto legal, evaluando el impacto de los mecanismos de terminación anticipada en sus derechos, así como identificando posibles tensiones entre la eficacia procesal y la protección

integral de los afectados. El estudio busca proporcionar una comprensión profunda de los desafíos y oportunidades asociados con la interacción entre los mecanismos de terminación anticipada y los derechos de las víctimas, con el propósito de contribuir al desarrollo de recomendaciones que favorezcan un equilibrio justo y equitativo en el sistema penal colombiano.

4.2 Específico

- i.** Establecer cuáles son los mecanismos de terminación anticipada del proceso.
- ii.** Determinar cuáles son los derechos de las víctimas en el proceso penal colombiano.
- iii.** Determinar desde la perspectiva histórica e internacional los derechos de las víctimas en diferentes ordenamientos jurídicos.
- iv.** Determinar cómo son afectadas las víctimas en los mecanismos anticipados de la terminación del proceso penal.

5. Mecanismos de terminación anticipada del proceso desde la perspectiva histórica e internacional.

5.1 Antecedentes históricos de la terminación anticipada del proceso (histórico general)

Como se observó desde la introducción, y como se desarrollará a lo largo de la presente monografía, los mecanismos anticipados de la terminación del proceso penal están presentes en la mayoría de los ordenamientos jurídicos a nivel global. Mucha de su popularidad, se debe a toda la trayectoria histórica que respalda dichas figuras. Por esta razón, para el cumplimiento de los

objetivos de la monografía, se hará un breve recuento histórico de los mecanismos anticipados de terminación del proceso penal, teniendo en cuenta cada una de las instituciones y su evolución.

Es claro que no todas las legislaciones a lo largo de la historia le han dado los mismos nombres ni los mismos alcances a los mecanismos anticipados de la terminación del proceso. Para superar este obstáculo, se tomarán como referente artículos académicos de doctrina especializada internacional que refieran las generalidades de cada una de las figuras y su desarrollo histórico.

5.2 Preacuerdo, Principio de oportunidad y allanamiento

En primer lugar, el profesor Langbein (1978) en su artículo “*Understanding The Short History Of Plea Bargaining*” nos habla no solo de la evolución histórica del preacuerdo sino de las generalidades de la figura. Antes de entrar al análisis histórico del preacuerdo, se debe hacer la claridad que en los artículos de doctrina especializada internacional analizados, no se hace una diferenciación clara entre figuras del preacuerdo y el principio de oportunidad en lo relativo al “*Plea Bargain*”.

En primer lugar, Langbein (1978) establece que esta institución contiene cinco características esenciales que permiten diferenciar a esta figura de otras y de esta manera poder llevar a cabo un análisis histórico más preciso, en este apartado solo se enfocarán en cuatro de las características y no en las específicas del ordenamiento jurídico estadounidense. En primer lugar establece el autor que esta institución implica un procedimiento sin juicio; en segundo lugar, establece que la figura hace “costoso” para el acusado hacer uso de su derecho a tener un juicio, se le castiga dos veces: una por la presunta conducta y otra por hacer uso de su derecho a irse a juicio; la tercera característica es que el acusado no cuenta por regla general con medio de defensa alguno y eso lleva a la imposibilidad de que su responsabilidad sea probada más allá de duda

razonable; finalmente establece el autor que este mecanismo es preferido por la institución por cuanto los libera de carga laboral evitando una excesiva burocracia.

El preacuerdo concebido como institución tiene sus orígenes en el siglo 18. La creación del preacuerdo -a diferencia de la aceptación de responsabilidad- se genera a partir del cambio de los juicios de índole sumario a los juicios con tendencia adversarial. En el siglo 18, los juicios por jurado del *common law* se caracterizaban por sus altos niveles de eficiencia ya que por regla general no contaban con abogados y era eminentemente dominado por jueces. La eficiencia y rapidez que caracterizaba a este juicio por jurados, hacía que el preacuerdo fuera innecesario. La creación de los preacuerdos es un rezago de los juicios con carácter sumario, es una institución que propende por dotar de celeridad a los procesos de los sistemas con tendencia adversarial que no podrían tener por su estructura. (Langbein, 1978)

Para poder hablar con detalle de la historia del preacuerdo y del principio de oportunidad, se debe desarrollar primero el origen de la aceptación de responsabilidad. Contrario a lo que muchos pueden pensar, la época medieval y específicamente en el *common law*, no se llevaron a cabo un gran número de confesiones. De hecho, los historiadores solo han logrado encontrar un pequeño grupo de confesiones registradas (Alschuler, 1979). Los administradores de justicia de la edad media y de los siglos 17 y 18 eran reticentes a aceptar las confesiones de los procesados, incluso aconsejaban al procesado que se retractara de su confesión. Tan generalizada era esta concepción que Jeremy Benthan (1827) en su libro "*rationale of judicial evidence*" expresó:

En la práctica, ha crecido a manera de una moda, cuando un prisionero ha (entrado a declararse culpable), que el juez se empeñe en persuadirlo para que lo retire y lo sustituya, por el contrario, declararse no culpable en su lugar. El hombre malvado, arrepentido de su

maldad ofrece la única expiación que está en su poder: el juez, el ministro elegido le ofrece arrepentirse de su arrepentimiento, y en lugar de la verdad sustituye una mentira” (traducción propia del inglés)

Era tan poco común la práctica de declararse culpable que la decisión más antigua reportada en la historia de Estados Unidos corresponde a *Commonwealth vs Battis* en 1804. La decisión mencionada resolvía el asunto relacionado a un hombre afroamericano que asesinó y accedió carnalmente a una adolescente blanca. El procesado decidió declararse culpable de homicidio y acceso carnal, la corte le informó que él no estaba en la obligación ni moral ni legal de declararse culpable en ese momento y que si lo consideraba, podría negarse a los cargos y aducir pruebas para controvertir al estado. Al ver esto, se le concedió un tiempo al procesado para que pensara sobre su decisión, en el entretanto se le examinó su sanidad mental y se concluyó que estaba en perfectas condiciones. Cuando se reanudó la audiencia, se mantuvo en su aceptación y fue condenado. Aun habiéndose proferido la aceptación de la declaración de culpabilidad, se denota como persiste la desconfianza de la judicatura de aquel entonces frente a la aceptación de responsabilidad (Alschuler, 1979).

5.3 Mecanismos de terminación anticipada del proceso a la luz de la experiencia internacional.

5.3.1 Puerto Rico

Puerto Rico opera bajo el sistema legal estadounidense, pese a lo cual tiene un código penal propio conocido como el "Código Penal de Puerto Rico". En este contexto la legislación del citado

país contempla varios mecanismos para la terminación anticipada del proceso penal entre los que se destacan:

Alegación preacordada (*Plea Bargain*): Se trata de un acuerdo entre la fiscalía y el acusado, en el cual este último acepta declararse culpable de uno o varios cargos a cambio de concesiones por parte del fiscal. Este acuerdo puede tener lugar en diversas etapas del proceso penal, incluso antes de que se presente la acusación formal o durante el juicio.

En Puerto Rico, el procedimiento para reglamentar las alegaciones pre-acordadas fue adoptado en el año 1984 a partir de lo resuelto en *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984).⁹ Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, en la cual incorporó lo resuelto en *Pueblo v. Mojica Cruz*.

El acusado, al aceptar el *Plea Bargain*, admite su culpabilidad ante el tribunal, acto que debe ser voluntario y con pleno conocimiento de las implicaciones legales, es decir, su alcance. Esta admisión de culpabilidad supone que el Fiscal dé ciertas concesiones que pueden ser tan variadas como, la recomendación de una sentencia más leve o el retiro de ciertos cargos, o incluso se puede incluir en el acuerdo una negociación sobre la sentencia que se impondrá al acusado. Ello implica discutir aspectos como la duración de la pena de prisión, la posibilidad de libertad condicional u otros términos específicos.

Ahora, dado que se trata justamente de una terminación anticipada del proceso, independientemente de la etapa en la que se dé, el *Plea Bargain* evita la necesidad de llevar el caso a juicio, al menos en su totalidad, ahorrando tiempo y recursos judiciales.

Es importante señalar que el *Plea Bargain*, al igual que los demás mecanismos que se verán más adelante, es una herramienta de negociación legal y legítima, pero también plantea cuestionamientos éticos y jurídicos, sobre todo respecto de los derechos de las víctimas. La decisión de aceptar o rechazar un *Plea Bargain*, se reitera, generalmente recae en el acusado, quien debe tomar esa decisión con el debido asesoramiento legal. Además, el tribunal tiene la responsabilidad de asegurarse de que el acusado comprenda plenamente los términos del acuerdo y que su declaración de culpabilidad sea voluntaria.

Sobreseimiento (*Dismissal of Charges*): En algunos casos, el fiscal o el tribunal puede optar por desestimar los cargos en contra de un acusado antes o durante el proceso penal, facultad absolutamente discrecional que dependerá de, entre otros, la falta de pruebas suficientes, descubrimiento de nueva evidencia, o consideraciones de interés público. Ahora bien, la desestimación de cargos puede ocurrir con o sin perjuicio. Una desestimación "con perjuicio" significa que los cargos no pueden presentarse nuevamente en el futuro, mientras que una desestimación "sin perjuicio" permite que los cargos sean presentados nuevamente si surgen nuevas pruebas.

Con ello, se puede concluir que esta figura vendría siendo una combinación entre la preclusión y el archivo que contempla la legislación colombiana, donde uno hace tránsito a cosa juzgada y el otro no en tanto es susceptible de ser desarchivado en virtud de la aparición de nuevas pruebas.

En algunos casos, la desestimación de cargos puede ser el resultado de un acuerdo entre el fiscal y la defensa. Esto puede ocurrir, por ejemplo, como parte de un acuerdo de declaración de culpabilidad o como parte de un arreglo extrajudicial, pero además, al igual que en nuestro país,

la defensa tiene la facultad de solicitarlo. En tal caso, deben haber razones legítimas para la desestimación, y la petición formal debe presentarse ante el tribunal, el cual se encargará de revisarla y tomará una decisión.

Es importante señalar que la desestimación de cargos no implica necesariamente que el acusado sea inocente, sino que puede deberse a consideraciones procesales, de interés público o de política criminal. Por ejemplo, el fiscal puede solicitar la desestimación de cargos si considera que haciéndolo se vela por el interés de la justicia. Esto puede deberse a circunstancias particulares del caso que hagan que la continuación del proceso sea innecesaria o inapropiada, como en aquellos casos donde sea viable aplicar la pena natural. (Regla 247. Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. (34 L.P.R.A. Ap. II, R. 247).

5.3.2 *Estados Unidos*

Estados Unidos ha sido un referente a nivel internacional en tema de justicia penal, en el sistema acusatorio y en la justicia negociada. Es indudable la influencia del sistema anglosajón en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en el sistema procesal penal de la ley 906. Es por esta razón que para el cumplimiento de los objetivos planteados al inicio de la monografía, se debe hacer un análisis del proceso penal Federal de Estados Unidos y sus soluciones procesales para la garantía de los derechos de las víctimas y dar luces sobre las posibles respuestas a los problemas que en la práctica jurídica surgen.

En Estados Unidos son particularmente importantes los mecanismos anticipados de la terminación del proceso. En el apartado de historia de los mecanismos anticipados de terminación

del proceso, se pudo ver cómo inicialmente en el *common law* los jueces eran bastante reticentes a aceptar los acuerdos y las aceptaciones de responsabilidad. El panorama actual es diferente. Si bien no se cuenta con una estadística exacta, la realidad es que en el país norteamericano entre el 90 y 95% de los casos se resuelven a través del preacuerdo o *plea bargain* y aceptaciones de responsabilidad (Devers, 2011). Dentro de esta estadística, prevalecen las aceptaciones de responsabilidad previa negociación con el ente acusador ante las aceptaciones de responsabilidad una vez instalada la audiencia.

Las Reglas Federales De Procedimiento Criminal de Estados Unidos contemplan en su regla 11 tres tipos de declaratorias o *pleas*: Culpable -guilty-, no culpable -not guilty- y muy excepcionalmente y si la corte así lo permite, el *nolo contendere* que su significado del latín es “no quiero discutir”. (Federal Rules of Criminal Procedure, 2020). Frente a las dos primeras, no hay mayor diferencia con el ordenamiento jurídico colombiano, si el procesado se declara no culpable, significa que hará uso de su derecho a irse a juicio, controvertir las pruebas de la acusación y ser juzgado por iguales. Por otra parte, el *nolo contendere* que es una figura inexistente en el ordenamiento jurídico colombiano significa que el procesado acepta ser condenado, pero sin declararse culpable ni inocente de los cargos por los que se le acusa.

Cuando un acusado desea declararse culpable o hacer uso del *nolo contendere*, según las reglas federales de procedimiento criminal, la corte deberá poner al procesado bajo juramento y asegurarse que el acusado entienda:

- El derecho del gobierno, en una acusación sobre perjurio o falso testimonio, a usar en contra del procesado cualquier declaración hecha por él bajo juramento.
- El derecho a declararse no culpable, o habiendo declarado ya, a persistir en dicha declaración.

- El derecho a un juicio por jurados.
- El derecho a ser representado por un abogado -de ser necesario que la corte le designe uno- en el juicio y en cualquier otra etapa del procedimiento.
- El derecho en juicio a confrontar y contrainterrogar a los testigos adversos, a ser protegido ante una eventual autoincriminación, a testificar y presentar evidencia, y finalmente a obligar a los testigos a asistir.
- A que como acusado, renuncia a los anteriores derechos al aceptar una declaración de culpable o de *nolo contendere*.
- La corte le explicará la naturaleza de cada uno de los cargos que se le acusan
- La corte le explicará la pena máxima, incluyendo la prisión, multa y el término de una liberación supervisada
- La pena mínima
- Posibles confiscaciones
- La autoridad de la corte para ordenar la restitución
- La obligación de la corte a imponer una pena accesoria especial
- Al determinar la condena, la obligación de la corte a calcular la pena aplicable con base en los rangos de las pautas y en otros factores de tasación de la pena.

Además de lo anterior, la corte que conoce de la aceptación de responsabilidad debe cerciorarse si verdaderamente es voluntaria la aceptación de la responsabilidad. Se debe constatar si para la aceptación medió algún tipo de amenaza o promesa, claramente una promesa diferente del “*plea bargaining*”. Finalmente debe la corte constatar que hay ciertamente una base fáctica que fundamente dicha aceptación. (Federal Rules of Criminal Procedure, 2021. Rule 11)

Ahora, una vez expuesto en términos generales el *plea bargaining*, y el gran porcentaje de casos en Estados Unidos que se resuelven mediante esta institución, es indispensable recalcar el papel que tienen las víctimas en el proceso penal. Primero se hablará sobre los derechos en general que tienen las víctimas en Estados Unidos según él, el Crime Victim's Rights Act (CVRA) y el Victims' Rights and Restitution Act (VRRRA).

Ahora, con base en el VRRRA, las víctimas tienen derecho a una serie de servicios. Entre los servicios a los que tienen derecho están: saber dónde pueden recibir servicios médicos y sociales; que se les informe de los programas disponibles sobre consejo, apoyo y tratamiento; a recibir protección del presunto infractor y sus cómplices; a saber el estado de la investigación del crimen, siempre y cuando ello no interfiera con las actividades investigativas; y finalmente a que los bienes que le pertenezcan y que estén bajo custodia con fines evidenciarlos, permanezcan en buena condición y sean devueltos una vez se cumpla con su propósito. (US Department of Justice, s.f.)

Finalmente, el CVRA le otorga los siguientes derechos a las víctimas: a ser protegido del procesado; el derecho a ser informado de manera precisa, razonable y a tiempo de algún procedimiento ante juez, a ser informado en caso de haber una libertad condicional del acusado, o una fuga; el derecho a no ser excluido de ninguna audiencia pública a menos que su testimonio se pueda ver alterado al entrar en contacto con alguna otra prueba; el derecho a ser escuchado en audiencia pública en lo relativo a libertades, aceptaciones de responsabilidad y posterior sentencia del acusado; el derecho a comunicarse y consultarle al abogado del gobierno; el derecho a recibir una restitución en un término razonable; el derecho a que las audiencias se hagan sin demora; el derecho a ser tratado con justicia y el respeto a su intimidad y a su dignidad como víctima; y finalmente, el derecho a ser informado de manera pronta acerca de algún preacuerdo o negociación que se lleve a cabo con el órgano acusador. (US Department of Justice, s.f.)

6. Derechos de las víctimas en la terminación anticipada del

Proceso Penal colombiano

En el presente capítulo se abordará de lleno en los aspectos procesales y sustanciales actuales de los derechos de las víctimas en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en la ley 906. En primer lugar se desarrollarán las generalidades de la ley 906 de 2002, en segundo lugar se abordarán los mecanismos de terminación anticipada del proceso desde la perspectiva de la víctima, y finalmente se desarrollará la toma de postura con respecto a los mecanismos. Éste capítulo tendrá mayor desarrollo conceptual y argumentativo de la monografía, con miras a sentar las bases para arribar a las respectivas conclusiones del texto

6.1 Ley 906 de 2004

El propósito de este subtítulo es establecer los aspectos más importantes de la ley 906 de 2004, se desarrollarán en conjunto sus principios, generalidades, etapas, partes e intervinientes. Es bien sabido que detallar de manera minuciosa una legislación procesal penal escapa al contenido de la presente monografía, sin embargo, se debe hacer mención a estos aspectos para darle claridad al rol de la víctima en el proceso penal Colombiano.

La ley 906 de 2004 rompió el paradigma del modelo inquisitivo que se venía implementando en Colombia mediante la ley 600 del 2000, con su promulgación, evolucionó paulatinamente el proceso penal colombiano a un modelo con tendencia acusatoria. En este modelo con tendencia acusatoria se adoptaron principios y valores distintos, ahora pasa a ser un sistema predominantemente oral, adversarial y con un juez como un tercero imparcial, con muy pocas facultades oficiosas en comparación con la legislación anterior. En la ley 906 se le da mayor importancia al principio de inmediación y se abandonó el principio de permanencia de la prueba,

lo que tiene como consecuencia que solo es prueba lo que se practica en juicio. (Ley 906 de 2004, 2005. Arts 8, 16)

Ahora, se pasará a explicar las generalidades de la ley 906. Primero se hablará sobre el titular de la acción penal y las formas de iniciar la acción penal; en segundo lugar, se desarrollarán las partes e intervinientes del proceso penal, así como la vocación probatoria de cada uno; y finalmente las fases del proceso penal y sus finalidades

Titular de la acción penal y formas de iniciar la acción penal

La Constitución Política de Colombia del año 1991 creó la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, le entregó una serie de facultades, potestades y deberes constitucionales. Entre los deberes más importantes están:

Artículo 250: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (Constitución Política de Colombia, 1991. Art. 250)

Con base en lo anterior, concluimos que por mandato constitucional es la Fiscalía General de la Nación la titular de la acción penal. Acompañado de esta titularidad, se derivan una serie de otros derechos, deberes y potestades. Entre estas potestades derivadas está la de presentar acusación en contra de un ciudadano cuando se cuenten con los elementos de conocimiento para ello; Solicitar la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar; solicitar medidas de aseguramiento según los fines constitucionales; llevar a cabo actos investigativos; disponer el restablecimiento del derecho a las víctimas y su reparación integral.

Ya esbozados los planteamientos constitucionales frente a la titularidad de la acción penal, se pasará ahora sí, a las formas de iniciar la acción penal. Las formas de iniciar la acción penal son: denuncia, querrela y petición especial. La denuncia procede frente aquellos delitos que se investigan de oficio; la querrela procede frente a una lista taxativa de delitos y quien la interpone debe ser el querellante legítimo; finalmente la petición especial se iniciará a petición del Procurador General de la Nación. (Ley 906 de 2004, 2005)

Partes e intervinientes en el proceso penal de la ley 906 de 2004

En el proceso penal de la ley 906 hay una diferencia entre partes e intervinientes. La diferenciación no es únicamente semántica, obedece a una diferencia frente a las facultades probatorias y de intervención en el proceso. Según el título IV de la ley 906 de 2004 son partes la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal General de la Nación, sus delegados y el Imputado y su defensor. Por otra parte, la víctima tiene la calidad de interviniente, quien tiene ciertas facultades en el proceso, pero no todas las que tiene el procesado y su defensor o la Fiscalía General de la Nación. Finalmente, aunque el código de procedimiento penal no refiere al ministerio público como interviniente, éste es un “sujeto especial”, quien tiene amplias facultades de intervención en las etapas de indagación, investigación y juzgamiento en el proceso penal. En estas intervenciones

debe el procurador delegado defender el orden jurídico, el patrimonio público, y los derechos y garantías fundamentales. (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

Las víctimas en la ley 906 de 2004

Para el cumplimiento de los fines de la monografía, se hará especial hincapié en las víctimas, se desarrollará en este subtítulo algunas de sus facultades, sin embargo, en el siguiente capítulo se detallará el papel de la víctima en cada uno de los mecanismos anticipados de la terminación del proceso.

El código de procedimiento penal establece el concepto de víctima como:

Artículo 132. Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este. (ley 906 de 2004, 2005. Art. 132)

Con base en el artículo transcrito podemos concluir que la víctima no es solo el sujeto pasivo de la conducta. También es víctima todo aquel que haya sufrido un daño a causa del injusto. Entonces, la condición de víctima se extrapola a cualquiera que haya sufrido los efectos de la conducta delictiva, por ejemplo, la madre del sujeto pasivo del homicidio.

En la ley 906 también se desarrollan una serie de derechos y garantías que tiene la víctima, no son muy diferentes a los ya expuestos en el apartado de derecho comparado en países tales

como Estados Unidos en su VRRRA y CVRA. El legislador le impone la carga a la fiscalía de propender por los derechos de las víctimas, debiendo adoptar medidas para atender correctamente a las víctimas y garantizar la integridad de ellas y sus familias. Adicionalmente, los artículos 135 y 136 de la ley 906 por una parte se le impone el deber a la fiscalía de comunicarle a la víctima sus derechos en el proceso penal, así como las formas de ejercer una eventual pretensión indemnizatoria. Frente a este punto, la ley enumera aspectos que están incluidos en el derecho a recibir información de las víctimas, de los que se destacan el recibir información de la Fiscalía acerca de las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querrela, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación y la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello. (ley 906 de 2004, 2005. Art 136)

Si bien de lo expuesto hasta el momento y de los artículos en mención se extraen derechos muy importantes, a concepto de esta monografía, los tres derechos más importantes con los que cuenta una víctima en el proceso penal son los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. De estos tres derechos se desprenden todas las demás prerrogativas de las víctimas. En principio estos derechos de las víctimas se activan con la acreditación siquiera sumaria de un daño que haya sufrido la persona a causa del injusto. La oportunidad procesal para acreditarse como víctima es en principio la audiencia de acusación (ley 906 de 2004, 2005. Art 340) aunque podrá hacerlo con posterioridad.

6.2 Mecanismos de terminación anticipada del proceso en la ley 906

6.2.1 Preclusión

La preclusión es un instituto procesal que permite finalizar el proceso penal sin tener que completar todas las fases de este. El artículo 332 del CP establece las condiciones en las que, generalmente, la fiscalía puede pedir al Juez de Conocimiento la preclusión de la investigación.

Si se aprueba, esta solicitud se vuelve vinculante y hace tránsito a cosa juzgada, de manera que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación “exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo” (Corte Suprema de Justicia, 2018)

El artículo 331 de la Ley 906 de 2004 permite al Fiscal solicitar la preclusión si no existe fundamento suficiente para acusar. La sentencia C-591 de 2005 de la Corte Constitucional (2005) aclara que esta solicitud puede realizarse durante la fase de indagación, antes de la imputación, y para que proceda, la parte que la solicita, en este caso, la Fiscalía, debe demostrar de manera argumentativa y probatoria dos puntos fundamentales: haber agotado completamente las investigaciones y que la causal invocada esté claramente establecida más allá de cualquier duda.

En la etapa de indagación e investigación, solo la Fiscalía tiene la facultad para pedir la preclusión, y presenta la solicitud ante el juez de conocimiento en una audiencia preliminar donde participan el fiscal, la víctima, el agente del Ministerio Público, y el defensor del imputado. En dicha audiencia, el fiscal expone su solicitud e indica los elementos materiales probatorios que lo llevaron a concluir que no existe mérito para acusar. Luego de esta intervención, las demás partes pueden mostrarse a favor o en contra de la solicitud. Una vez finaliza el debate, el juez motivará oralmente su decisión.

Las causales por las que se puede solicitar la preclusión están contenidas en el artículo 332 así: cuando (i) existe imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; (ii) exista una causal de exclusión de responsabilidad penal, (iii) el hecho investigado no haya ocurrido; o (iv) sea atípico; (v) el imputado no haya intervenido en el hecho investigado; (vi) sea imposible desvirtuar la presunción de inocencia; o (vii) hayan vencido los términos previstos en los artículos 175 y 294 de La Ley 906 de 2004. (Ley 906 de 2004, 2005)

Sin embargo, durante el juicio, de acuerdo al Artículo 332 de la ley 906 de 2004, tanto el Ministerio Público como la Defensa pueden pedirla, pero únicamente por las razones 1ª y 3ª especificadas.

El legislador ha limitado a dos los motivos que, debido a hechos posteriores, pueden ser presentados por la Fiscalía, el Ministerio Público y la Defensa para solicitar la preclusión: (i) la incapacidad de iniciar o continuar el proceso penal; y (ii) la inexistencia del hecho investigado. Esto apunta a la imposibilidad de seguir con la acción penal.

Dentro de los eventos posteriores a la acusación pueden ocurrir la prescripción de la acción, el fallecimiento del acusado, la despenalización de la conducta imputada, la existencia de cosa juzgada, la promulgación de una amnistía o la corrección de una difamación o calumnia. Estos hechos son objetivamente verificables y tienen el potencial de extinguir la acción penal.

Además, la preclusión puede ser solicitada si surgen circunstancias que demuestran que la acción penal no podía haber comenzado en primer lugar, como la ausencia de una denuncia en delitos que requieren este requisito para proceder. La noción de inexistencia del hecho investigado se refiere a una situación fáctica. Esto se estableció en la sentencia C-920/07 (2007).

Ahora, si la preclusión es decretada, cesa la persecución penal en contra del imputado por esos hechos, y se revocan las medidas cautelares, de haberse impuesto y estar vigentes. En cambio, si la preclusión es negada, las diligencias vuelven a la fiscalía. Esa decisión se adopta mediante sentencia, y contra ella, según lo establece el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, cabe la apelación.

Participación de la víctima

Al igual que ocurre con la decisión de archivo de diligencias, contemplada en el artículo 79 de la Ley 906 de 2004 y analizada en la sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional (2005), la decisión de preclusión afecta directamente los derechos de las víctimas al impactar el esclarecimiento de la verdad y la obtención de justicia en el caso específico.

Cuando se decreta la preclusión, se pone fin a la persecución penal contra el imputado por los hechos bajo investigación, con efectos de cosa juzgada. La imposibilidad de que la víctima impugne adecuadamente la solicitud del fiscal puede resultar en una considerable afectación de sus derechos e, incluso, conducir a la impunidad. Al no poder solicitar la reanudación de la investigación ni aportar nuevas pruebas para reabrir el caso del imputado beneficiado con la preclusión, resulta fundamental llevar a cabo un control riguroso de las acciones y omisiones del fiscal y disputar eficazmente sus decisiones. Por ello, el procedimiento de solicitud de preclusión debe asegurar las máximas garantías.

El artículo 333 de la Ley 906 de 2004 contempla algunos aspectos esenciales para garantizar dichas protecciones: la intervención del juez de conocimiento en la toma de decisión, la exigencia de que la solicitud del fiscal esté motivada y respaldada por pruebas materiales y

evidencia física, la oportunidad para que la víctima, el Ministerio Público y el defensor del imputado cuestionen la petición del fiscal, y la previsión de que se pueda apelar la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión. No obstante, la disputa de la solicitud del fiscal, tal como se ha regulado en el artículo 333, puede ser ineficaz si no se permite la presentación de pruebas que demuestren la existencia de mérito para acusar, o que refuten las circunstancias alegadas por el fiscal para la preclusión. Por ello, cuando la Corte estudió la constitucionalidad de este artículo, lo declaró exequible en el entendido que las víctimas pueden allegar o solicitar elementos materiales probatorios y evidencia física para oponerse a la petición de preclusión. (Ley 906 de 2004, 2005.)

Adicionalmente, tal como se pensó por primera vez este nuevo código, la víctima no tenía derecho a impugnar el decreto de la preclusión. Concretamente, los artículos 11 y 137 de la Ley 906 de 2004 no consagran expresamente el derecho de las víctimas a impugnar decisiones adversas, fueran adoptadas por el juez de control de garantías o ante el juez de conocimiento. Entre ellas se destacan la aplicación de un principio de oportunidad, el decreto probatorio, y justamente la preclusión. (Ley 906 de 2004, 2005)

Al respecto ha dicho la Corte (C-209/07) que la efectividad de los derechos de las víctimas del delito depende del ejercicio de varias garantías procedimentales, entre otras las siguientes: (i) el derecho a ser oídas; (ii) el derecho a impugnar decisiones adversas, en particular las sentencias absolutorias y las que conlleven penas irrisorias; (iii) el derecho a controlar las omisiones o inacciones del fiscal, y (iv) el derecho a ejercer algunas facultades en materia probatoria, y por ello, pese a que no optó por condicionar los artículos en cuestión, declaró que las víctimas sí tienen

derecho a impugnar aquellas decisiones que siéndoles adversas implican una violación de sus derecho a la verdad, justicia y reparación, como la decisión de decretar la preclusión.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia retomó el desarrollo jurisprudencial de las facultades de la víctima en el marco de la preclusión en los siguientes términos:

La víctima del delito tiene derecho a pronunciarse sobre la solicitud de preclusión invocada por la Fiscalía o la defensa, según el caso, así como a aportar los medios de conocimiento que estime pertinentes para sustentar su postura y a recurrir la decisión que se adopte en caso de que resulte desfavorable a sus intereses.

Presupuesto del ejercicio de esos derechos lo es que el perjudicado tenga conocimiento de la solicitud de preclusión, haya sido previamente citado a la audiencia en que es impetrada, con cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 171 y siguientes de la Ley 906 de 2004, esto es, que haya sido enterado de manera oportuna sobre su celebración con precisión de fecha, hora y lugar, pues de ignorar la realización de la diligencia, como es obvio, le resultará imposible acudir a ella.

En esa comprensión, no admite controversia que pretermitir la convocatoria de las víctimas al trámite de la solicitud de preclusión comporta el desconocimiento de los derechos que, en tal condición, les reconoce la legislación procesal vigente, lo cual, como coligió acertadamente el Tribunal, puede configurar causal de invalidación de la actuación por

violación a las garantías fundamentales, en los términos del artículo 457 ibídem (CSJ AP6156-2015, 21 oct. 2015).

En ese orden, de acuerdo con la jurisprudencia las víctimas, para el pleno ejercicio de su derecho al debido proceso, deben ser convocadas a la audiencia que resuelve la preclusión y, en esa diligencia, cuentan con la facultad de intervenir e impugnar la decisión. (Corte Suprema de Justicia, 2022.)

6.2.2 Archivo

El archivo de las diligencias es una figura contemplada por nuestro ordenamiento procesal-penal, conocida como tal por la Ley 906 del 2004, con ciertas similitudes a la Resolución Inhibitoria regulada en la Ley 600 del 2000. El archivo consiste en una orden. emitida por el fiscal de conocimiento, cuyo efecto es dar por terminada la indagación preliminar archivando el proceso.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 906 de 2004, el archivo sólo procede cuando el fiscal corrobora que, respecto del hecho presuntamente delictivo bajo su conocimiento, no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal. Sin embargo, en caso de que surjan nuevos elementos probatorios, la indagación se reanuda mientras no se haya extinguido la acción penal, procediendo con su desarchivo.

La jurisprudencia se ha referido múltiples veces a la figura, por ejemplo, cuando esta norma fue objeto de control de constitucionalidad mediante la sentencia C-1154 de 2005 en la cual la Corte Constitucional indicó que:

En el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal, pues para que se pueda ejercer dicha acción se deben dar unos presupuestos mínimos que indiquen la existencia de un delito. (...) Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los supuestos del artículo 79 acusado, se está en un momento jurídico previo consistente en la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir la falta de caracterización de una conducta como delito. (Corte Constitucional, 2005)

Cuando se dice que el archivo procede ante la corroboración de que no se encuentran los presupuestos del tipo objetivo, esto es que el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal para ser caracterizado como delito.

Ahora, es crucial señalar que la aplicabilidad de la norma en cuestión depende de una interpretación específica que el funcionario judicial debe seguir, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en los términos siguientes:

La orden de archivo de las diligencias procede cuando se constata que no existen “motivos y circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito”. La amplitud de los términos empleados en la norma acusada para referirse a la causa del archivo, hace necesario precisar la expresión para que se excluya cualquier interpretación de la norma que no corresponda a la verificación de la tipicidad objetiva. También, para impedir que en un momento inicial se tengan en cuenta consideraciones de otra naturaleza sobre aspectos que le corresponden al juez, y no al Fiscal. **No le compete al fiscal, al decidir sobre el**

archivo, hacer consideraciones sobre elementos subjetivos de la conducta ni mucho menos sobre la existencia de causales de exclusión de la responsabilidad. Lo que le compete es efectuar una constatación fáctica sobre presupuestos elementales para abordar cualquier investigación lo que se entiende como el establecimiento de la posible existencia material de un hecho y su carácter aparentemente delictivo. En ese sentido se condicionará la exequibilidad de la norma. (Negrilla propia). (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Este pronunciamiento permite concluir que la orden de archivo emitida por el fiscal sólo es procedente cuando, tras realizar una evaluación objetiva de los motivos y circunstancias fácticas que permitan su clasificación como delito, se determina que el hecho investigado no constituye un injusto penal. Esta interpretación de la normativa procesal penal fue complementada por la Sala de Casación Penal en su auto del 5 de julio de 2007 dentro del radicado 11001023001520070019, donde se detallaron algunos escenarios en los cuales la Fiscalía podría aplicar el artículo 79, así como otros en los que no sería admisible archivar las diligencias, en cuanto a los sujetos, la acción, y en cuanto al resultado.

Por último, es imperativo aclarar que la aplicación del archivo no precisa de una decisión judicial, a modo de control de legalidad. Adicionalmente, en tanto decisión autónoma del fiscal contenida en un escrito, carece de un espacio de contradicción, más allá de un eventual memorial de desarchivo que pudiera ser presentado pues no admite recurso alguno, a lo que se debe sumar que la posibilidad de lograr el desarchivo no es una tarea sencilla, salvo en los casos donde se solicite ante pruebas novedosas.

Participación de la víctima

Sobre este punto, bastaría con replicar la conclusión jurisprudencial contenida en la sentencia C-209/07 (2007) ya expuesta al hacer referencia a la preclusión, recordando que en tanto decisión adversa a sus intereses, se tendría derecho a impugnar. No obstante, es necesario hacer la siguiente salvedad: Como ya se dijo, el archivo se asemeja a la resolución inhibitoria propia de nuestro anterior procedimiento penal, tanto así que en Sentencia 2007-0019 del 5 de julio del 2007, la Sala Penal de la Corte Suprema (2007) equiparó la orden de archivo con la resolución inhibitoria, de la siguiente manera:

Si bien el sistema procesal acusatorio colombiano constituye un cambio paradigmático en la labor de administrar justicia en materia criminal (...) lo cierto es que el archivo de las diligencias guarda algunas semejanzas con la resolución inhibitoria que regula el artículo 327 de la Ley 600 de 2000. (*Corte Constitucional, 2007*)

Pese a esta asimilación tan contundente, la resolución inhibitoria proferida por el fiscal en el marco de la Ley 600 de 2000 admitía su impugnación mediante los recursos ordinarios, y, se reitera, esto no sucede con la orden de archivo. Por ello, no le es extensiva, al menos en principio, la conclusión arribada por la Corte Constitucional al establecer como derecho de las víctimas poder recurrir o impugnar las decisiones que le son adversas, y es que el archivo resulta tan adversa para las víctimas que la jurisprudencia la ha considerado como una forma de denegación de justicia.

En efecto, tanto el Consejo de Estado, en una sentencia emitida por la Sección Segunda con el número 1634-13 del 11 de marzo de 2016, como la Corte Constitucional, en las sentencias C-666 del 28 de noviembre de 1996 y C-258 del 11 de marzo de 2008, han indicado que las decisiones inhibitorias: (i) constituyen una forma de denegación de justicia, (ii) limitan los

derechos de las víctimas, pudiendo desencadenar la intervención estatal en su favor, y (iii) deben ser de aplicación excepcional.

El supremo tribunal de lo contencioso administrativo afirmó que:

Cuando un asunto litigioso de cualquier índole es sometido a los tribunales, la regla general es que debe concluir con una decisión de fondo, ya sea declarando o denegando el derecho, siendo las sentencias inhibitorias excepcionales, ya que dejan el derecho en una situación indefinida. (Consejo de Estado, 2016)

Sumado a ello, con su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, el archivo de la investigación fue inmediatamente demandado por inconstitucional, ya que a juicio de los demandantes el artículo que incorporó esta institución reñía con los postulados del artículo 250 de la Constitución reformado por el Acto Legislativo 03 de 2002 que obliga a que el principio de oportunidad no es discrecional del Fiscal, sino que este debe ser sometido como requisito adicional el que tal determinación debe llevar el aval del juez que ejerce el control de garantías, siendo que el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal no podía ser inmune al control jurisdiccional máxime cuando le está dando atribuciones a los fiscales para desistir de la acción penal sin control alguno.

Nótese cómo el cargo de inconstitucionalidad equipara el archivo de las diligencias con una forma de principio de oportunidad por entenderlo como una facultad de la fiscalía para disponer del. Ejercicio de la acción penal, con el inconveniente de no contar con su respectivo control judicial como sí ocurre con el principio de oportunidad propiamente dicho, incurriendo en una profunda vulneración de los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

Ante esta demanda, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-1154/05 y aclaró el panorama de la naturaleza jurídica de esta figura, haciendo incapié en que en el archivo de las diligencias no se está en un caso de suspensión, interrupción o renuncia de la acción penal. Para ejercer dicha acción, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos que indiquen la existencia de un delito, por lo que hay una relación inseparable entre el ejercicio del principio de oportunidad y la posibilidad de ejercer la acción penal debido a la existencia de un delito, ya que lo primero depende de lo segundo. Sin embargo, para poder ejercer la acción penal, deben cumplirse unos requisitos que indiquen que una conducta puede ser caracterizada como un delito. Por lo tanto, cuando el fiscal ordena el archivo de las diligencias en los casos del artículo 79 acusado, no se trata de una decisión de política criminal que, de acuerdo con causales claras y precisas definidas en la ley, permita dejar de ejercer la acción penal, sino que se está en un momento jurídico previo: la constatación de la ausencia de los requisitos mínimos para ejercer la acción penal. El archivo de las diligencias corresponde al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir, la falta de caracterización de una conducta como delito (Corte Constitucional 2005).

Con este pronunciamiento la Corte zanjó la eventual discusión acerca de si el archivo se trataba de un principio de oportunidad, y en consecuencia, si le cobijaban las mismas garantías y límites.

Aunque estableció que el archivo no se trataba de un principio de oportunidad, reconoció que un pilar del proceso penal era el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, aceptando que la decisión de archivo puede tener incidencia sobre los derechos de las víctimas como las más interesadas en que se adelante una investigación previa para que se esclarezca la

verdad y se evite la impunidad. Por lo tanto, estableció los parámetros bajo los cuales se debían proferir este tipo de decisiones y cómo se habría de ejercer su contradicción y control, como se expone más adelante.

Pues bien, aunque se advirtió que, en principio, el derecho de la víctima a recurrir formalmente las decisiones que le son adversas no sería extensiva a la decisión de archivo pues la ley no lo prevé, las víctimas pueden acercarse al fiscal por sí mismas o mediante su apoderado y presentar la respectiva solicitud de desarchivo, ya sea aduciendo la existencia de nuevas pruebas, con las cargas de recaudo probatorio que ello implica, o indicándole al fiscal que emitió la orden que la conducta denunciada sí puede ser caracterizada como delito, lo que resulta aún más complejo, pues difícilmente el funcionario cambiará de opinión. Empero, estas posibilidades no son, formalmente un recurso pues no implican que la decisión sea revisada por un superior jerárquico, ni se puede entender como una reposición pues solo las providencias son susceptibles de este recurso, por lo que tan solo serían una forma material de impugnar la decisión del fiscal.

Dado que ante la solicitud de desarchivo el fiscal puede negarse, nuevamente la Corte Constitucional (2005), precisamente en la sentencia C-1154 de 2005 estableció que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación, ante lo cual es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, caso en el que se ven comprometidos los derechos de las víctimas y se abre la puerta a la intervención del juez de garantías., sin que la Corte le haya ordenado el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias, sino estableciendo que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las

víctimas puedan acudir al juez de control de garantías para solicitar la respectiva audiencia preliminar, en ejercicio de su derecho a impugnar las decisiones que le son adversas, sin que sea un recurso formal sino mejor un escenario propio de contradicción de esta decisión.

Concretamente, la sentencia C-1154 de 2005 recordó cuál es el escenario ideal en que se puede reanudar la indagación luego de una orden de archivo:

El artículo prevé la posibilidad de reanudar la indagación en el evento de que surjan nuevos elementos probatorios que permitan caracterizar el hecho como delito, siempre y cuando no haya prescrito la acción. Por lo tanto, el archivo de la diligencia no reviste el carácter de cosa juzgada. Así, el archivo de la diligencia previsto en el artículo 79 bajo estudio, es la aplicación directa del principio de legalidad que dispone que el fiscal deberá ejercer la acción penal e investigar aquellas conductas que revistan las características de un delito, lo cual es imposible de hacer frente a hechos que claramente no corresponden a los tipos penales vigentes o nunca sucedieron. La previsión de la reanudación de la investigación busca también proteger a las víctimas. Éstas, al igual que el fiscal, en cualquier momento pueden aportar elementos probatorios orientados a mostrar la existencia de la tipificación objetiva de la acción penal o la posibilidad de su existencia, lo que de inmediato desencadenaría la obligación de reanudar la indagación. (Corte Constitucional 2005).

Como este pronunciamiento se originó en el marco del control constitucionalidad sobre esta figura en concreto, la Corte reconoció su seria afectación de los derechos de las víctimas, imponiendo a la fiscalía el deber de motivar y dar a conocer esta decisión, para habilitar un escenario idóneo de contradicción, reconociendo que no siempre será posible hacer cambiar la

postura que profirió esta decisión, caso en el cual se hace necesario acudir al respectivo control judicial;

Como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. Igualmente, se debe resaltar que las víctimas tienen la posibilidad de solicitar la reanudación de la investigación y de aportar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación. Ante dicha solicitud es posible que exista una controversia entre la posición de la Fiscalía y la de las víctimas, y que la solicitud sea denegada. En este evento, dado que se comprometen los derechos de las víctimas, cabe la intervención del juez de garantías. Se debe aclarar que la Corte no está ordenando el control del juez de garantías para el archivo de las diligencias sino señalando que cuando exista una controversia sobre la reanudación de la investigación, no se excluye que las víctimas puedan acudir al juez de control de garantías. De acuerdo a las anteriores consideraciones, para que dicho artículo sea ajustado a la Constitución la decisión del archivo de las diligencias debe ser motivada y comunicada al denunciante y al Ministerio Público para el ejercicio de sus derechos y funciones. (Corte Constitucional, 2005)

De suerte tal que, ante una decisión de archivo, la víctima o su apoderado podrá acudir directamente al fiscal para solicitarle la reanudación de la investigación, previo desarchivo de la

indagación, principalmente por el surgimiento de nuevas pruebas, o porque a su criterio el hecho sí reviste las características típicas de delito. Posteriormente, ante la negativa del fiscal sobre esta solicitud, se podrá solicitar la respectiva audiencia preliminar de desarchivo, donde la víctima acude ante el juez de control de garantías, sin necesidad de acudir con apoderado judicial, donde se propicia un espacio de contradicción más imparcial y garantista, si se quiere, pues se trata del control de legalidad del juez de garantías sobre las razones que dieron lugar al archivo y su refutación presentada por la víctima.

6.2.3 Negociación y preacuerdo

Con el fin de analizar correctamente la participación de la víctima y su rol en la negociación y preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado, se realizará un análisis de la participación de la víctima en el proceso penal y en el preacuerdo, la normatividad, jurisprudencia y doctrina relacionada al preacuerdo y la intervención de la víctima en el mismo.

En la normatividad procesal penal, se ha reconocido como uno de los métodos de terminación anticipada del proceso, el preacuerdo entre la Fiscalía y el imputado. Estos están regulados en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, que determina que son factibles los preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado para la consecución de las siguientes finalidades:

Artículo 348. finalidades. con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la fiscalía y el imputado o acusado

podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso. (ley 906 de 2004, 2005. Art. 1348)

Entre las finalidades enunciadas en el artículo citado, es de vital importancia para la víctima, la finalidad de obtener pronta y cumplida justicia. Hecho que se resalta más con la lectura del artículo 351 del Código Procesal Penal, que expresa: “*Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.*” (ley 906 de 2004, 2005. Art. 351). Haciendo énfasis en la expresión “salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.”, da a entender que estos preacuerdos no pueden vulnerar los derechos de los implicados, incluyendo a las víctimas.

No obstante, la normatividad no previó la participación de la víctima en la negociación entre la Fiscalía y el imputado, verificación del acuerdo y aceptación por parte del juez. (49, ínez, 2021.) Es en este sentido que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la de la Corte Suprema de Justicia, vino a complementar la norma desarrollando el rol de la víctima en el preacuerdo.

Ahora, en lo relativo a la jurisprudencia de las altas cortes, se debe mencionar la Sentencia C-516 de 2007, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de varios de los artículos que componen el código de procedimiento penal o ley 906 de 2004. En dicha providencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral, y manifestó que la víctima tiene derecho a ser oída:

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrado entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos,

a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Corte Constitucional, 2007)

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la misma posición de la Corte Constitucional, por lo que la participación de la víctima en el preacuerdo entre la fiscalía y el imputado, recae en su derecho a ser escuchado y dejar plasmadas su pretensiones, tal como lo comenta la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP-16816 de 2014:

En modo alguno se trata de que el convenio quede supeditado a la voluntad de la víctima, sino que se cumpla con el deber de escucharla y dejar plasmadas sus pretensiones.

Lo anterior se torna más exigente cuando se trata de situaciones en donde las partes convienen pedir al juez conceda descuentos punitivos relacionados con la reparación integral de las víctimas, como que tal estipulación debe partir de la acreditación necesaria precisamente de que aquellas han sido indemnizadas por todos los daños y perjuicios, materiales y morales, causados con la infracción. (Corte Suprema de Justicia, 2014)

La Corte Suprema de Justicia mantiene el criterio de la Corte Constitucional, por el cual, el preacuerdo no queda supeditado a la voluntad de la víctima, y no tiene el poder de vetar el acuerdo entre la Fiscalía y el imputado. Sin perjuicio de lo anterior, es de vital importancia que se

cumpla con el derecho de la víctima a ser escuchado, especialmente cuando se convienen descuentos punitivos relacionados con la reparación de las víctimas.

Es así como, en el proceso de preacuerdo, los derechos de las víctimas deben ser respetados, y de no hacerlo, es deber del juez intervenir para restablecer el derecho vulnerado rechazando el preacuerdo. Situación que se dio y fue analizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia SP-13939 de 2014, rechazó el preacuerdo entre la Fiscal y el imputado por el siguiente razonamiento:

(...) el análisis del precario material probatorio aducido en apoyo del preacuerdo, así como de las circunstancias antecedentes y concomitantes a la agresión del 11 de noviembre de 2009, permiten colegir que la situación de ira e intenso dolor reconocida a JORGE TARAZONA LEAL, no tiene fundamento fáctico y probatorio y, por ende, **no era procedente aprobar el preacuerdo porque afectaba las garantías fundamentales a la verdad y a la justicia de las víctimas.** (Se resalta). (Corte Suprema de Justicia, 2014)

En aquel fallo se expresó, además, que el sistema acusatorio o de partes, requiere la implementación excepcional de la justicia premial, lo que no solo se debe a, como indica la normativa, facilitar la participación de las partes en la resolución del conflicto, sino también, y sobre todo, porque resulta logísticamente inviable llevar a cabo juicios por cada uno de los delitos denunciados o conocidos de oficio por las autoridades. Un punto que es de importante aclaración es que no todas las inconformidades que tiene la víctima sobre el preacuerdo constituyen una vulneración a sus garantías fundamentales.

Dentro del caso de la Sentencia 13939 de 2014, se determinó que al imputado se le reconoció un atenuante que no correspondía a los hechos del caso, constituyéndose así una

vulneración al derecho a la verdad de la víctima. En otros casos como el de la Sentencia SP-189 de 2023, la Corte Suprema de Justicia negó casar la Sentencia en la que se aprobó el preacuerdo, pues a criterio de la Sala Penal, el acuerdo no vulneraba los derechos de la víctima:

Conocidos los antecedentes de este caso, que permiten constatar la existencia de respaldo razonable en las evidencias 30 físicas y demás información acreditada en relación con la eventual concurrencia de circunstancias capaces de hacer sustentable como hipótesis factual en orden a su reconocimiento por vía del preacuerdo la atenuante por intenso dolor, sin que la misma conlleve por ende transgredir los límites de la fiscalía para su admisión por no configurar en dicha medida una concesión desmedida o desproporcionada y absolutamente carente de material fundamento (Corte Suprema de Justicia, 2023).

Así, el juez de conocimiento del acuerdo debe ser vigilante de la posibilidad de que aquel sea contrario a los derechos, tanto del acusado, como de la víctima, principalmente, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

Cuando se habla del derecho de la víctima a la verdad, implica que hay un interés, que va más allá del interés patrimonial de la reparación, se trata de saber la verdad de los hechos, y las condiciones en las que ocurrieron. Tal como lo manifiesta la Corte Constitucional en Sentencia SU-1184 de 2001:

(...) las víctimas de los hechos punibles tienen no sólo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. **El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas.** (Se resalta). (Corte Constitucional, 2001)

En este sentido, se entiende que la víctima tiene el derecho de comparecer al preacuerdo para conocer los hechos, naturaleza y condiciones en las que ocurrieron los hechos.

En relación con el derecho a la justicia, este hace referencia a la obligación del estado a realizar esfuerzos para determinar la verdad de los acontecimientos, así como hallar y a los responsables, tal como lo explica la Corte en la Sentencia antes citada:

El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles. De ahí que ostenten la calidad de sujetos procesales. (Corte Constitucional, 2001)

Así, es claro que un preacuerdo podría contener una vulneración al derecho a la justicia, el cual se predica tanto del acusado como de la víctima. De manera que, un preacuerdo que resulta favorable para el acusado, puede socavar el derecho a la justicia de la víctima, según la Corte Constitucional, que en Sentencia SU-479 de 2019, donde dijo:

(...) Por esta razón, un preacuerdo en el que se pactó una circunstancia que le resulta favorable al procesado, puede no acompañarse con el deber de debida diligencia que impone el derecho internacional en relación, por ejemplo, con la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos contra la integridad sexual y el derecho de la víctima de violencia sexual a la obtención de justicia. Por lo tanto, una negociación que no satisfaga los fines de los preacuerdos podría correr el riesgo de desprestigiar la administración de justicia y vulnerar el derecho a la justicia de la víctima. (Corte Constitucional, 2019)

Lo anterior, sin perjuicio de aclarar que el derecho a la obtención de justicia, no implica que la víctima esté legitimada a exigir la tipificación de los hechos responda a la acusación o imputación, pero sí implica que exista entre los hechos y la imputación, una relación lógica.

Es menester resaltar que, al igual que la víctima no puede exigir la tipificación de un tipo penal específico, el fiscal tampoco tiene libertad para hacer la adecuación típica de la conducta. En tal sentido, el derecho a la justicia de la víctima, también impone una carga a la fiscalía, de realizar la imputación sobre los hechos fácticos y jurídicos del caso. Esta posición ha sido soportada por la Corte Constitucional, en la sentencia C-1260 de 2005, en la cual estableció:

En efecto, en relación con la posibilidad de celebrar preacuerdos entre el fiscal y el imputado, aquel no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. Por lo que, aún mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal. (Corte Constitucional, 2005)

Esta carga de respetar el derecho a la justicia de la víctima, es compatible con la labor del fiscal, la cual es la de realizar la imputación del delito a través de la adecuación típica. Dentro de esa labor, se reconoce también la posibilidad de que el fiscal, para realizar un acuerdo con el procesado, puede imputar una conducta menos gravosa para el imputado, siempre que se ajuste a los hechos del caso. Es importante mencionar que, esta actividad de adecuación no puede entenderse como una construcción del tipo penal, pues el fiscal sólo podrá imputar sobre los tipos penales preexistentes al hecho punitivo, si estos llegan a encuadrar dentro de los hechos del caso.

De forma que el fiscal, en su labor de adecuación, sólo está revisando la posibilidad de imputar un delito menos gravoso.

Para finalizar con el análisis de la institución del preacuerdo y la participación de la víctima, debemos hacer mención a la doctrina especializada en la materia. Si bien la doctrina encuentra su fundamento en la jurisprudencia de las altas cortes, usualmente la producción académica rebasa rápidamente a la jurisprudencia en cuanto a la velocidad de reacción a los fenómenos sociales.

El mandato constitucional a la dignidad humana llevó al legislador a establecer formas de ejercer el trato penal fundamentándose en los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad (Peña, 2019). Es así como, con miras a humanizar el proceso penal y la pena, se introdujo la posibilidad del preacuerdo. Donde la fiscalía y el acusado, a través de la negociación, se pueda activar una solución de los conflictos producto del delito, y buscar propiciar la reparación integral de los daños causados por el acusado.

En el estudio del preacuerdo, autores como el Raúl Castaño Vallejo, han realizado un análisis de las finalidades del legislador para incluir el preacuerdo dentro del procedimiento penal, y, sobre todo, como un medio de terminación anticipada del proceso:

En el afán de cumplirse el objetivo trazado de hacer un sistema procesal penal eficiente y eficaz, se crearon mecanismos tales como el principio de oportunidad (arts. 321 y ss., en armonía con la ley 1312 de 2009), la suspensión del procedimiento a prueba (arts. 325 y ss., en armonía con la Ley 1312 de 2009), los preacuerdos y negociaciones (arts. 348 y ss.), la conciliación en el marco de la justicia restaurativa (arts. 522 y concordantes) y la mediación (arts. 523), instrumentos de abreviación del proceso penal y que tenía su fundamento en un abierto modelo premial.(Castaño, 2013)

Teniendo en cuenta lo anterior, la finalidad de los preacuerdos es cumplir con el objetivo de consolidar un sistema de procedimiento penal eficiente y eficaz.

Parte del objetivo de los preacuerdos es permitir al acusado participar en su proceso, aceptando los cargos y prestando colaboración para cumplir con las finalidades de la política criminal. También se constituyen como mecanismos de administración de justicia de manera pronta.

No obstante, cuando se habla de la víctima, el preacuerdo podría llegar a constituirse como una insatisfacción. Esto puesto que: (i) la falta de participación activa en los preacuerdos puede hacer que se sienta excluida del proceso de verdad, justicia y reparación inherentes a su condición, sumado a percibir que sus necesidades o su voluntad son ignorados por la administración de justicia; (ii) puede sentir que no hay proporcionalidad en la sanción de los delitos o incluso que hay impunidad al permitir penas más leves que las que se impondrían si se agotara un juicio; (iii) queda en la víctima la sensación de que se prefiere la practicidad procesal en lugar de la aplicación material de justicia, lo que puede mermar la percepción de confianza en el sistema de administración de justicia, y por último; (iv) muchas veces el agotamiento del juicio le permite a la víctima cerrar un evento doloroso o impactante de su vida al ver a su victimario recibiendo una sentencia justa y asumiendo su plena responsabilidad, lo que ante un preacuerdo no siempre ocurre ante los altos beneficios que puede obtener.

Para estos casos se previó el uso de las objeciones por parte del ministerio público y las víctimas. No obstante, estas se convierten en meras observaciones, pues el inciso 4 del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, obliga al juez al juez de conocimiento. (Peña, 2019)

Aun con lo anterior, se ha indicado que una de las finalidades del preacuerdo es la de otorgar reparación integral. Tal como lo menciona el autor Daniel Medina García, el cual comentó: “Propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto. Como se dijo, los preacuerdos deben ser utilizados como instrumentos que propicien la efectividad de los intereses legítimos de las víctimas” (Medina, 2022).

De forma que, cuando el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal menciona el “desconocimiento o quebrantamiento de las garantías fundamentales”, implica que, cuando el juez considera que puede haber un quebrantamiento de las garantías fundamentales, es posible no aceptar dicho acuerdo. De forma que existe un control material sobre el acuerdo.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha llegado a dos interpretaciones, en la primera, dice que existe un control material sobre el preacuerdo. Bajo esta interpretación, la decisión de aceptar o no el preacuerdo, es una decisión judicial. (Medina, 2022)

La otra posición de la Corte Suprema de Justicia es la de la excepcionalidad del control material sobre el preacuerdo, el cual establece que el control de material del preacuerdo es excepcional, pues sólo puede negarse el juez cuando estos acuerdos desconozcan las garantías fundamentales. (Medina, 2022)

Actualmente, la postura de la Corte Suprema de Justicia es que el preacuerdo es un proceso por el cual, el imputado acepta la comisión de los delitos imputados por la fiscalía, pero con la imposición de la pena por otro delito, de carácter similar, pero de menor gravedad. (Medina, 2022)

Este hecho se considera que no está en línea con la protección de la víctima en el preacuerdo, pues la posición de la Corte Constitucional, en la sentencia C-1260 de 2005, expresó que:

“Se otorga al fiscal un cierto margen de apreciación en cuanto a la imputación, pues con miras a lograr un acuerdo se le permite definir si puede imputar una conducta o hacer una imputación que resulte menos gravosa; pero de otro lado, en esta negociación **el Fiscal no podrá seleccionar libremente el tipo penal correspondiente, sino que deberá obrar de acuerdo con los hechos del proceso**” (Corte Constitucional, 2005)

De esta forma, si es claro que el fiscal debe tipificar la pena de forma menos gravosa, siempre escogiendo un delito que se ajuste a los hechos.

Participación de la Víctima

La definición de víctima en la normatividad penal, se encuentra en el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece: “Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño (directo) como consecuencia del injusto” (ley 906 de 2004, 2005. Art 132)

Conforme a lo anterior, y según el Auto Interlocutorio 36513 de 2011 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (2011), la intervención de la víctima en el proceso penal debe estar precedida de su reconocimiento como tal por parte de las autoridades judiciales. Para lo anterior, este debe acreditar sumariamente un daño real y concreto derivado de los hechos objeto de investigación.

El reconocimiento como víctima dentro del proceso penal, este adquiere las facultades para intervenir en el mismo a través de algunos actos procesales, como lo son impugnar la sentencia absolutoria y la preclusión de la investigación. Dentro de dichos actos procesales, este adquiere

también el derecho a ser escuchado dentro de la audiencia del preacuerdo, pero sin que su opinión o reclamo sea de obligatoria adopción por parte de la fiscalía y el acusado.

Como se ha mostrado en líneas superiores, la jurisprudencia constitucional y penal consideran que es de gran importancia la participación de la víctima dentro de las diligencias del preacuerdo. No obstante, la participación de la víctima debe limitarse a la presentación de su opinión respecto del caso, sin que dicha opinión constituya de alguna forma una orden para la fiscalía o el acusado. Según lo anterior, la implementación del preacuerdo tiene como objetivo la búsqueda de un sistema penal que pueda responder a las necesidades de justicia y reparación, a la vez que es eficaz y eficiente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP 10 oct. 2013 rad. 39982, recordó que mucho se ha escrito, en distintos ámbitos como la Constitución, la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, acerca de las medidas especiales que deben aplicarse para proteger a la víctima en el proceso penal, buscando así restaurar sus derechos fundamentales, como el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Estas prerrogativas inalienables no pueden ser ignoradas, sino que deben ser fortalecidas y consolidadas constantemente.

De este principio se deduce que, en casos de terminación anticipada del proceso, es responsabilidad indeclinable de la Fiscalía asegurar la participación activa de la víctima en las negociaciones de preacuerdo y dejar constancia explícita de sus demandas y aspiraciones, frente a lo cual es crucial entender que no se trata de que el acuerdo esté subordinado a la voluntad de la víctima, ni que esta tenga un poder de veto sobre el mismo, sino más bien de cumplir con el deber de escucharla y plasmar sus intereses de manera adecuada en las respectivas diligencias.

Esta exigencia se incrementa cuando se considera la posibilidad de solicitar al juez descuentos en las penas relacionados con la reparación integral de las víctimas, pues en tales casos, es imprescindible que cualquier estipulación al respecto esté respaldada por pruebas que demuestren que las víctimas han sido compensadas por todos los daños, sufridos con ocasión del delito.

La postura jurisprudencial sobre el alcance de la intervención de la víctima en el proceso penal fue recogida en la sentencia SU-479/2019, dando cuenta de su evolución con el paso del tiempo:

Inicialmente, los artículos 348, 350, 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 establecían anteriormente que la Fiscalía y el acusado o imputado podían realizar preacuerdos y acuerdos, sin que las víctimas del injusto pudieran pronunciarse negativa o positivamente sobre los mismos, sin embargo, la Corte Constitucional concluyó que estas disposiciones no contemplaban un mecanismo de participación de las víctimas en estas instancias procesales, ni siquiera un papel pasivo o una intervención mediada por el fiscal, implicando así una vulneración a sus derechos fundamentales. En efecto, mediante sentencia C-517 de 2007 esta organización indicó que los intereses de las víctimas no necesariamente coincidían con los intereses de la fiscalía, por lo que en el marco de la negociación, era posible que la fiscalía desatendiera los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas, por lo que la intervención de la víctima en esta etapa resultaba fundamental para controlar este poder altamente discrecional en cabeza de la fiscalía, sin que ello significare una intrusión en la autonomía del órgano instructor. (Corte Constitucional, 2007)

En consecuencia, añadió la corte, pese a que la omisión legislativa en torno a la precisa forma en que las víctimas podrían participar en este escenario significaba un incumplimiento de

sus deberes constitucionales en la protección de los derechos de las víctimas, haciendo que dichas disposiciones fueran inconstitucionales, el objetivo de permitir la participación de la víctima en esta etapa del proceso era conseguir un mejor acercamiento a los hechos a la magnitud del agravio, para con ello procurar incorporar en el acuerdo el interés manifestado por ella.

Además, concluyó que, celebrado el acuerdo, se debía informar a la víctima para permitirle estructurar una intervención ante el juez de conocimiento al momento de someter el acuerdo a su aprobación, donde el juez velará porque no se desconozca ni quebranten garantías fundamentales de la víctima.

Por estos motivos esta disposición fue declarada condicionalmente exequible en el entendido que “la víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos y preacuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el acuerdo”, estableciendo que propiciar esta participación no afecta la autonomía del Fiscal para acusar, ni lo desplaza del ejercicio de sus funciones inherentes (Corte Constitucional, 2019).

Posteriormente, en la Sentencia C-059 de 2010, estudió la constitucionalidad de los artículos 348, 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento penal. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional reiteró las consideraciones plasmadas en la providencia anterior, agregando que; (i) la intervención de las víctimas en los acuerdos y preacuerdos no podía desdibujar el sistema de partes propiciado por el procedimiento penal de corte acusatorio; (ii) si bien la víctima no podía vetar los acuerdos celebrados entre fiscalía y defensa, siempre tendría derecho a ser oída e informada acerca de su celebración (Corte Constitucional, 2010).

Sumado a lo anterior, en la Sentencia C-372 de 2016 se estableció que en todos los mecanismos de negociación anticipada, los derechos de las víctimas deben ser garantizados, de manera que

“el proceso de negociación de los acuerdos y preacuerdos no puede ser ajeno a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, lo cual significa que el juez que los apruebe deberá escucharlas, tener en cuenta su participación y tomar en consideración sus intereses”.

Adicionalmente, se afirmó la exclusión de las víctimas de las negociaciones afecta profundamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, e implica un incumplimiento de los deberes constitucionales que tiene el legislador en relación con las finalidades del preacuerdo (Corte Constitucional, 2016).

Finalmente, la corte suprema de justicia en la sentencia SP475-2023 hace énfasis en la importancia del principio de legalidad, para la protección de los derechos a la verdad y a la justicia cuando se realiza un preacuerdo. Por esta razón no es posible dictar sentencia por vía de preacuerdo cuando se vulneran derechos fundamentales a las víctimas, dándose los siguientes presupuestos:

- i) el fiscal, haciendo uso arbitrario de su discrecionalidad, modifica injustificadamente el componente fáctico de la acusación o aplica una calificación jurídica manifiestamente ilegal; ii) se desconocen mandatos para el amparo de prerrogativas propias de sujetos de especial protección, dada su condición de vulnerabilidad o iii) se infringen prohibiciones legales en la concesión de beneficios

o éstos comportan la adjudicación de rebajas de pena desproporcionadas (Corte Suprema de Justicia, 2023).

Por ende, el juez tiene que asegurarse que no se han violado los derechos de las partes que intervienen en el proceso, además de lo anterior

- ii) Los jueces deben examinar la correspondencia entre los hechos imputados y los que son base del acuerdo, puesto que el fiscal no tiene plena libertad para hacer la adecuación típica de la conducta, pues se encuentra limitado por las circunstancias fácticas y jurídicas que resultan del caso. De ahí que, aun mediando una negociación entre el fiscal y el imputado, en la alegación conclusiva debe presentarse la adecuación típica de la conducta según los hechos que correspondan a la descripción que previamente ha realizado el legislador en el Código penal” (Corte Suprema de Justicia, 2023).

En síntesis, la víctima como sujeto interviniente especial dentro del proceso, tiene derecho a participar activamente en este. Dicho derecho le permite también participar en la diligencia del preacuerdo, pero no le otorga las prerrogativas para exigir un tipo penal, ni imponer sus puntos de vista sobre el fiscal o el acusado. De forma que se respeta el derecho a la víctima a ser escuchado, y al mismo tiempo se busca dar celeridad al proceso penal.

6.2.4 Allanamiento

El allanamiento a cargos implica la aceptación unilateral por parte del procesado de los cargos imputados por la Fiscalía. Según lo establecido en el vigente Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, esta aceptación debe ser voluntaria, libre, consciente y espontánea. En

esencia, el allanamiento a cargos implica que el procesado reconoce haber participado, de alguna manera en la comisión de conductas delictivas, renunciando así a su garantía fundamental de presunción de inocencia, al derecho de guardar silencio y a no auto incriminarse, así como al derecho a un juicio oral, público, concentrado y contradictorio. (Congreso de la República, 2004)

Es importante destacar que el procesado puede aceptar los cargos total o parcialmente, y tiene la opción de hacerlo hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral, sin embargo, existe la posibilidad de retractarse, solo que, condicionada a demostrar la existencia de un vicio en su consentimiento, como un error o fuerza, o la violación de sus garantías fundamentales.

Además, es crucial subrayar que el juez de conocimiento debe verificar adecuadamente el allanamiento a cargos, según si fue voluntaria, libre, consciente y espontánea, por lo que, basándose en las circunstancias particulares de cada caso, el juez tiene la responsabilidad de aprobar o rechazar el allanamiento.

Finalizando con el análisis legal, el allanamiento permite concluir anticipadamente el proceso y obtener, en su lugar, una reducción de la pena imponible. Esta facultad puede ejercerse en distintos momentos del proceso, desde la audiencia de formulación de la imputación hasta el interrogatorio del acusado al inicio del juicio oral. Es importante señalar que la rebaja será más significativa al principio de este intervalo y menos al final del mismo.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal se ha encargado de desarrollar en qué consiste la verificación de la aceptación de cargos: función encargada al juez de control de garantías o de conocimiento según corresponda a la etapa procesal en la que se dé. Así, primeramente se tiene que, según providencia CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834, el control no solo atañe a la libertad, consciencia, voluntad y conocimiento que tiene el sujeto sobre el acto de aceptar

cargos, pues igualmente comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado. (Corte Suprema de Justicia,2013).

Siguiendo esta línea, la sentencia SP 8 jul. 2009, rad. 31.280 estableció que para dictar una sentencia condenatoria, es necesario estar plenamente convencido de la responsabilidad del acusado, superando el estándar más allá de toda duda razonable, lo cual no se alcanza únicamente mediante el simple allanamiento a cargos, y su respectiva aprobación, ya que la declaración de responsabilidad debe respaldarse en una evaluación probatoria exhaustiva que asegure que la presunción de inocencia que ampara al acusado ha sido suficientemente desvirtuada. (Corte Suprema de Justicia,2009).

Por lo tanto, constituye una garantía fundamental para aquel que acepta los cargos, siempre y cuando no exista ningún vicio en su consentimiento y se respeten plenamente sus derechos, que la subsiguiente sentencia condenatoria en su contra esté respaldada por medios de prueba que, junto con su admisión de culpabilidad, evidencian tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad delictiva.

Por otro lado, según lo establecido en la sentencia SP 27 sept. 2017, rad. 39831 el allanamiento a cargos es una forma de preacuerdo entre la Fiscalía y el procesado, por lo que a obtención de los beneficios de punibilidad derivados del allanamiento a cargos requiere la observancia de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-. (Corte Suprema de Justicia,2017).

En esta sentencia también se establece que un proceso penal cuando se realice un allanamiento se debe acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el artículo 349 del CPP; de igual manera el escrito de acusación, debe incluir el acuerdo que llegaron las partes

en relación con las consecuencias jurídicas de la conducta objeto de imputación, esto es, el porcentaje de rebaja punitiva dentro de los márgenes autorizados por el ordenamiento, el monto preciso de las penas que habrán de imponerse por el juzgador. permitiéndole al fiscal oponerse al allanamiento de cargos en relación con el reconocimiento del mayor porcentaje de reducción de pena que la ley establece, si considera que la sanción por la conducta cometida debería ser significativamente más alta (Corte Suprema de Justicia,2017).

Esta afirmación se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-, el cual aborda las modalidades de preacuerdo y en su inciso primero establece los beneficios punitivos derivados de la aceptación de cargos durante la audiencia de formulación de imputación, y en tal sentido, si el procesado ha experimentado un aumento en su patrimonio como resultado de la comisión del delito, la rebaja de la pena solo procederá si reintegra al menos el cincuenta por ciento del beneficio obtenido y, además, garantiza la recuperación del remanente. (Congreso de la Republica,2004).

Es relevante señalar que el incumplimiento de lo establecido en dicho artículo no implica necesariamente la inadmisibilidad del allanamiento a cargos ni su rechazo por parte del juez de conocimiento. Más bien, en caso de incumplimiento y con el propósito fundamental de proteger los derechos de las víctimas, no se aplicará una reducción de la pena imponible.

Participación de la víctima

Cuando la Corte asume que el allanamiento es un tipo de preacuerdo, permite establecer los derechos de las víctimas en este escenario son los mismo explicados tan solo unos párrafos

atrás, consistentes en ser escuchada tanto por el Fiscal como por el juez encargado de supervisar la legalidad del acuerdo, así como permitirle comprender de manera completa los hechos, sus circunstancias y la magnitud del daño, permitiendo incorporar, en la medida de lo posible, los intereses expresados por la víctima en el acuerdo. Después de la celebración del acuerdo, la víctima debe ser informada para que pueda presentar su posición ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación, y durante su aprobación el juez se asegurará de que no se vulneren las garantías fundamentales de la víctima.

En tanto se trata de una modalidad de preacuerdo, la Corte Constitucional ha insistido en ese derecho de voz más no de voto con el que cuenta la víctima a la hora de ser aprobado. En la sentencia C-516 de 2007 expresó que:

Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el imputado, debe ser oída (Art. 11.d) por el Fiscal y por el juez que controla la legalidad del acuerdo. Ello con el propósito de lograr una mejor aproximación a los hechos, a sus circunstancias y a la magnitud del agravio, que permita incorporar en el acuerdo, en cuanto sea posible, el interés manifestado por la víctima. Celebrado el acuerdo la víctima debe ser informada del mismo a fin de que pueda estructurar una intervención ante el juez de conocimiento cuando el preacuerdo sea sometido a su aprobación. En la valoración del acuerdo con miras a su aprobación el juez velará por que el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales tanto del imputado o acusado como de la víctima. (Art. 351, inciso 4°).

Así mismo, preservada la intervención de la víctima en los términos de esta sentencia, aún retiene la potestad de aceptar las reparaciones efectivas que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, o rehusarlas y acudir a otras vías judiciales

(Art.351. inciso 6°); así mismo conserva la potestad de impugnar la sentencia proferida de manera anticipada (Arts. 20 y 176), y promover, en su oportunidad, el incidente de reparación integral (Art. 102). (Corte Constitucional, 2007)

6.2.5. análisis del trabajo de campo de cara a la protección de los derechos de las víctimas

El trabajo de campo consistente en la radicación de la petición de información a la Fiscalía General de la Nación nos arroja información de suma relevancia para arribar a conclusiones acercadas a la realidad de la práctica jurídica en Colombia. El total de casos ingresados a la Fiscalía entre los años 2010 al 2022 asciende a la suma 10.957.065. De manera sorprendente, solamente cerca del 11% de los casos llegaron a imputación, resultando en un total de 1.253.756 casos imputados. La estadística se torna alarmante, toda vez que podría conllevar a altos índices de impunidad. Es claro que determinar una cifra de “impunidad” se torna sumamente difícil y escapa absolutamente a los objetivos de la monografía y sería materialmente imposible por medio de la metodología arribar siquiera a una conclusión fundamentada. Lo que si permite identificar al menos de manera preliminar es la existencia de una posible falencia en la identificación de los sujetos activos, en el proceso preliminar de subsunción jurídica y en la determinación probatoria de los hechos para lograr la imputación. (Fiscalía General de la Nación, 2023)

También se desprende de la respuesta que existe una gran parte de imputados que deciden acudir al juicio oral sin llevar a cabo una aceptación de responsabilidad o preacuerdo. Llegar a una conclusión precisa con base en la información aportada se dificulta por cuanto no fue posible el envío de la cantidad de personas que se allanan en la audiencia preparatoria. Sin embargo observando la tendencia, se puede inferir que en menos del 30% de los casos en los que se llega a

imputación, el procesado acepta responsabilidad o lleva a cabo un preacuerdo. Nuevamente se torna problemática esta situación toda vez que Colombia tiene una alta tasa de absoluciones, se cree que esta situación no se debe precisamente a la acusación de personas “inocentes” sino a las falencias probatorias y argumentativas que se ocasionan al interior de la Fiscalía General de la Nación por cuestiones logísticas y de falta de personal. (Fiscalía General de la Nación, 2019)

En adición a lo anterior se puede inferir que estos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal tienen gran aplicación en el territorio colombiano, ya que se puede evidenciar que entre los años 2010 a el 2022 un aproximado de 9.967.322 casos se dan por terminados utilizando estos mecanismos, de un total de 10.957.065 que ingresaron a la Fiscalía, en su mayoría como se evidencio en las cifras dadas por la fiscalía, son mediante el archivo de las diligencias con un total de 9.563.054. Seguido de la preclusión con 200.914 casos, preacuerdo con aproximado de 188,224 y finalmente el allanamiento con 110.000 casos.

Por lo anterior al ser el archivo de las diligencias un mecanismo, que afecta a las víctimas de manera directa y como se demostró en el derecho de petición se da aproximadamente en el 90% de los casos, debido a esto es de suma importancia que los fiscales tomen esta decisión con rigurosidad a partir de fundamentos objetivos y manteniendo una constante comunicación con la víctima. Para que de esta forma las victimas puedan conocer dicha información, poder garantizar sus derechos y si es necesario preparar nuevos elementos probatorios para reabrir la investigación.

Toma de postura

Prosiguiendo con la sección argumentativa anticipada desde la introducción de la monografía y con base en lo expuesto a lo largo del texto, nos hemos dado cuenta de un aspecto en común que tienen todos los mecanismos de terminación anticipada del proceso en cuanto a la víctima: Los avances en su protección han sido en su mayoría por iniciativa jurisprudencial.

Aquellos avances realizados por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han sido análisis eminentemente teleológicos de la norma, ya que, en muchas ocasiones y como veremos más adelante, el código de procedimiento penal se queda corto a la hora de definir de manera rigurosa las oportunidades de intervención, las facultades de impugnación y la vocación probatoria de la víctima.

Los errores judiciales pueden ir desde condenas erradas hasta absoluciones o rebajas injustas. El propósito de esta monografía no es bajo ninguna circunstancia socavar la justicia negociada, la justicia premial o los mecanismos anticipados de la terminación del proceso, claramente una condena errada es una situación lamentable pero una absolución o la imposición de penas irrisorias con el olvido de los derechos de víctima es igualmente reprochable. Es solo gracias a la iniciativa jurisprudencial que cada año se van reconociendo las facultades de la víctima y se va dotando cada vez más de mayores herramientas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

En la monografía en la exposición teórica, se hizo un recuento sobre el contenido normativo frente a la preclusión y las facultades de la víctima. Inicialmente se detalla que la víctima no tenía derecho alguno a recurrir la decisión de preclusión, que además las cargas argumentativas y demostrativas por parte de la fiscalía usualmente no alcanzaban el estándar de suficiencia probatoria para decretar un fin al proceso penal. Se tornaba absolutamente problemático concebir que se pudiera poner fin al proceso penal de manera definitiva y que la víctima quedara rezagada a un segundo plano. Por fortuna, como se expuso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha impuesto cargas demostrativas adicionales a cargo del solicitante de la preclusión para decretarla. Pero aún más importante, se le permite a la víctima poder allegar elementos de convicción con el fin de controvertir la hipótesis de la fiscalía o de la defensa y evitar la preclusión.

Frente al archivo, se surte una situación similar a la preclusión, cada vez se han aumentado las facultades de la víctima para recurrir la decisión. Por ejemplo, cuando el despacho fiscal decide archivar, la víctima puede mediante la presentación de prueba nueva, solicitar el desarchivo, y en caso de que la fiscalía se niegue a desarchivar, se puede acudir ante juez de control de garantías. Lo cierto es que éste avance no es suficiente, con mayor razón atendiendo a las peculiaridades de las víctimas en Colombia. No todas las víctimas cuentan con los medios para propender por un apoderado que represente sus intereses, tampoco cuentan con los conocimientos técnicos de recaudo probatorio o siquiera de conocimiento de la ley para solicitar un desarchivo con una mediana vocación de éxito. Esta es una cuestión nuclear del problema de acceso a la justicia de las víctimas y del aumento de la impunidad en Colombia. El problema tiene un carácter estructural, más aún, cuando la fiscalía mediante ningún tipo de carga argumentativa profiere resoluciones de archivo abstractas, genéricas y en algunos casos vagas, pero a pesar de adolecer de estos defectos, la gran mayoría de víctimas no podrán recurrirlos ni solicitar el desarchivo de su caso.

En las negociaciones y los preacuerdos hay un vacío normativo enorme, que también se ha intentado suplir por medio jurisprudencial. El legislador ha visto por mucho tiempo a la víctima en sentido procesal como alguien que solo acude al proceso por una pretensión económica, en muchos casos bastando su mera indemnización para la aprobación del preacuerdo. Lo cierto es que los derechos a la verdad, a la justicia y a la no repetición son igual de importantes al de la reparación, pero se han visto en muchas ocasiones olvidados. El papel de la víctima en las negociaciones y los preacuerdos se ha tornado como una mera formalidad, un simple requisito de verificar si la víctima fue reparada para aprobar la negociación. Es igual de importante que a la víctima se le repare económicamente -si esa es su pretensión- a que conozca la verdad de lo sucedido, a que se imponga una pena justa y a que se le brinden las garantías y dignidad que como

víctima le asisten. Las penas irrisorias producto de los preacuerdos desnaturalizan la condición procesal y social de las víctimas de una conducta punible.

El preacuerdo, a diferencia del archivo y la preclusión no puede ser impugnado judicialmente. La Corte ha reconocido que los preacuerdos pueden llegar a significar serias vulneraciones a los derechos de verdad, justicia y reparación, por lo que, para darle garantías de contradicción a la víctima se ha impuesto el requisito de escuchar la posición de la víctima respecto a lo que será objeto del preacuerdo, y si el juez determina que ello se pretermitió, o que aún habiendo sido escuchada, el preacuerdo vulnera gravemente sus derechos, dicho preacuerdo deberá ser improbadado.

Adicionalmente, para proteger aún más a la víctima, la jurisprudencia, gradualmente, ha venido limitando los beneficios que la fiscalía puede otorgar en los preacuerdos, justamente para evitar que los preacuerdos, por ser excesivamente benéficos, agraven los derechos de verdad, justicia y reparación de las víctimas.

7. Conclusiones

Basándonos en lo desarrollado a lo largo del texto, se pueden arribar a conclusiones con respecto a cada uno de los apartados y frente a los objetivos planteados al inicio de la monografía.

La ley 906 de 2004 la cual fue objeto de estudio en la monografía, se destaca por su tendencia adversarial y su oralidad. Quedó claro en el marco teórico y en la toma de postura que el avance en los derechos y facultades de la víctima que se han efectuado y que se deberían efectuar, no desdibuja bajo ninguna circunstancia el carácter adversarial del sistema. Por el contrario, los avances y las consideraciones frente a los derechos de las víctimas y sus apoderados, parten de la base que la víctima no es una parte del proceso sino un interviniente. Como

interviniente es cierto que sus facultades probatorias y de intervención se han de ver limitadas y se circunscriben a sus intereses de justicia, reparación y verdad. También se concluye que muchas facultades probatorias de la víctima se pueden canalizar a través de la Fiscalía General de la Nación, sin que ello implique necesariamente que deban compartir teorías del caso y pretensiones.

En punto a la preclusión, se hizo un análisis tanto jurisprudencial como normativo, el uso de ambos insumos nos permite concluir nuevamente que los avances en la protección de los derechos de las víctimas tienen un origen eminentemente jurisprudencial. Entre los avances mas relevantes está precisamente la capacidad que tienen las víctimas de aportar elementos de prueba para derruir la pretensión de preclusión e impugnar las decisiones desfavorables para sus intereses. Esto, aunado a la obligación de notificar a la víctima para llevar a cabo la diligencia, es un claro ejemplo del profundo avance en la protección de sus derechos. Se puede concluir entonces que los avances jurisprudenciales en punto a la validez de la diligencia, de las facultades probatorias y de la posibilidad de recurrir, protege en gran medida los intereses del afectado. Esto no necesariamente implica que los derechos se protejan cabalmente puesto que muchas víctimas no pueden acceder a un abogado, por ende, la responsabilidad de protección recae sobre el juez y la Fiscalía.

En cuanto al archivo, se observa una situación similar, con un aumento gradual de las facultades de las víctimas para impugnar la decisión. Por ejemplo, cuando la fiscalía decide archivar un caso, la víctima puede solicitar su reapertura presentando nueva evidencia, y si la fiscalía se niega, la víctima puede recurrir al juez de control de garantías. Sin embargo, estos avances aún son insuficientes, especialmente considerando las circunstancias particulares de las víctimas en Colombia. Muchas de ellas carecen de recursos para contratar un abogado que defienda

sus intereses o no tienen los conocimientos necesarios para recopilar pruebas o entender la ley con la esperanza de obtener un desarchivo exitoso. Esto subraya un problema fundamental de acceso a la justicia para las víctimas y contribuye a la impunidad en Colombia.

En relación con las negociaciones y los preacuerdos, existen situaciones no contempladas por la norma, que han sido abordado en parte mediante la jurisprudencia. Durante mucho tiempo, el legislador ha considerado a la víctima en un sentido meramente procesal, centrándose en sus pretensiones económicas y a menudo basando la aprobación de los preacuerdos únicamente en la indemnización ofrecida a la víctima. Sin embargo, es crucial reconocer que los derechos a la verdad, la justicia y la no repetición son igualmente importantes que el derecho a la reparación económica. La participación de la víctima en las negociaciones y los preacuerdos no debe limitarse a una mera formalidad; es esencial que conozca la verdad, que se imponga una pena adecuada y que se respeten sus derechos y dignidad.

Estos mecanismos anticipados pueden clasificarse en dos grupos según la capacidad de oposición de la víctima, en función del grado de ejercicio de sus derechos. El primer grupo incluye las decisiones de archivo y preclusión, donde la intervención de la víctima es más significativa en términos de sus derechos. A pesar de que estos mecanismos pueden ser considerados como denegaciones de justicia, ya que a menudo responden a la protección de los derechos y garantías del investigado, son precisamente debido a su naturaleza de negación de justicia que tanto la legislación como la jurisprudencia han otorgado un mayor protagonismo a la víctima y su capacidad de oponerse a ellos, incluso permitiéndole recurrirlos ante las instancias pertinentes.

Por otro lado, el segundo grupo está compuesto por los preacuerdos y negociaciones, donde la participación de la víctima se debe en su totalidad a la jurisprudencia, ya que ha establecido un

marco de control material para garantizar el respeto de las garantías fundamentales, tanto del acusado como de la víctima. Aunque las víctimas no tienen derecho a voto en estos acuerdos, es imperativo que participen y conozcan los términos precisos de las negociaciones. Sin embargo, ante estos mecanismos, el nivel de ejercicio de los derechos de la víctima se ve significativamente reducido, dejándola más vulnerable ante una posible negación de sus derechos a la verdad y la justicia.

Finalmente, frente a el derecho de petición, se observo que en el 90 % de los casos que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, finalizan haciendo uso de estos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal. Sumado a lo anterior se puede concluir que el archivo de las diligencias es el mecanismo que más se presenta en el territorio colombiano, seguido de la preclusión, el preacuerdo y por último el allanamiento. solamente cerca del 11% de los casos llegaron a imputación, resultando en un total de 1.253.756 casos imputados. Cifras que no son suficientes para concluir altos índices de impunidad. Lo que si permite identificar al menos de manera preliminar es la existencia de una posible falencia en la identificación de los sujetos activos, en el proceso preliminar de subsunción jurídica y en la determinación probatoria de los hechos para lograr la imputación.

8. Referencias Bibliográficas

Alschuler, A. W. (1979). Plea bargaining and its history. *Columbia Law Review*, 79(1), 1-43.

Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (1989) Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989. Por la cual se expiden la ley contra violencia doméstica..
https://oig.cepal.org/sites/default/files/1989_pri_ley54.pdf

Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (26 junio 1963) Ley Núm. 87 de 26 de junio de 1963. Por la cual se expiden las Reglas de Procedimiento Criminal.
<https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/Justicia/RPC/RPC.pdf>

Auckland, W. (1771). *Principles of Penal Law* (2d ed.).

Aura Nubia Martínez Patiño, 2021, cuadernos de derecho penal, Universidad Sergio Arboleda

Bentham, J. (1827). *Rationale of Judicial Evidence*. John Bowring

Casteño Vallejo, Raúl. (2013), “El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial. Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de

la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional”.

Revista Nuevo Foro Penal Vol. 9, n.º 80.

Congreso de la República de Colombia. (2004). Ley 906 del 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento penal.

Constitución política de Colombia 1991. (1991). República de Colombia.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-582 de 2014. M.P Maria Victoria Calle Correa

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 13 de noviembre). Sentencia SU-1184 de 2001. M.P.

Eduardo

Montealegre

Lynett.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/SU1184-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 15 de noviembre). Sentencia C-1154/05. MP. Manuel

José Cepeda Espinosa. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm)

[05.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-1154-05.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 5 de diciembre). Sentencia C-1260/05. M.P. Clara

Inés Vargas Hernández. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm)

[1260-05.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 9 de junio). Sentencia C-591/05. MP. Clara Inés

Vargas Hernández. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm)

[05.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm)

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 21 DE MARZO). Sentencia C-209/07 MP Manuel

José Cepeda Espinosa. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm)

[07.htm](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm)

Corte Constitucional de Colombia (2010, 3 febrero). Sentencia C-059/10. M.P Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-059-10.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 7 de noviembre). Sentencia C-920/07 MP Jorge Alberto Vera Quintero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-920-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia (2007, 11 de julio) Sentencia C-517/07 MP Rodrigo Escobar Gil. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-517-07.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008, 11 de marzo). Sentencia C-258/2008 . MP Mauricio González Cuervo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-258-08.htm#:~:text=Indica%20que%20los%20pensionados%20entran,general%20o%20de%20reg%C3%ADmenes%20especiales.>

Corte Constitucional de Colombia (2016, 13 de julio) Sentencia C-372/16. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-372-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2008, 28 de noviembre) Sentencia C-666/1996 . MP Jose Gregorio Hernandez Galindo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-666-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia, (2007, 11 de julio) Sentencia 516 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño

Corte Constitucional de Colombia, (2019, 15 de octubre) Sentencia de Unificación 479 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia (2005, 15 de noviembre. Sentencia C-1154 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2007). Sentencia 2007-0019 MP Yezid RamírezBastidas.https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_75992042374df034e0430a010151f034

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2023). SP475-2023 MP Myriam Ávila Roldan. [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP475-2023\(58432\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1nov2023/SP475-2023(58432).pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2014, 10 de diciembre). Sentencia SP-16816 de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho,<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1ene2015/SP16816-2014.pdf>

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2014, 15 de octubre). Sentencia SP-13939 de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP13939-2014\(42184\).pdf](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/genero/SP13939-2014(42184).pdf)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2016, 10 de agosto). Auto 5151. MP Gustavo Enrique Malo Fernández. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/pe/b2ago2016/AP5151-2016.pdf>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto Interlocutorio 36513 de 2011, M.P. María Del Rosario González De Lemos.

Corte Suprema de Justicia, Sala penal. Sentencia del 31 de enero de 2018. Radicado 51049.

M.P Fernando Leon Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia. (2023, mayo 10). SP189-2023 MP Gerson Chaverra Castro.

Rad.54084.[https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_SP189-2023\(54084\)_2023.htm](https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/CSJ_SCP_SP189-2023(54084)_2023.htm)

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2022, 3 de marzo). Sentencia SP-3330 de 2022. M.P.

Myriam Ávila Roldán ,

<https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%2520JUN2022/FICHA%2520STP33302022.docx&ved=2ahUKEwicxeuO8uHAXWbpLAFHVgKOIYQFnoECB4QAQ&usg=AOvVaw1NxzPGb3kLSHTX9PhXx4Sa>

Daniel Medina García. (2022), “Naturaleza, límites y alcance de los preacuerdos que cambian la calificación jurídica de la conducta”. Derecho Penal y Criminología)

Devers, L. (2011). Plea and charge bargaining. Research summary, 1, 1-6.

Federal Rules of Criminal Procedure. (2024). Rules 11. Pleas. The National Court Rules Committee. <https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-iv/rule-11-pleas/>

Fiscalía General de la Nación (2019). Documentos de política pública y política criminal.

Tomado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Analisis-de-la-tasa-de-absolucion-en-Colombia-2009-2019.pdf>

Jhon Fredy Peña Bernal, (2019), “Los preacuerdos: Legalidad, Ficción y Reducción de la Pena”.

Revista de Derecho Penal y Criminología.

Langbein, J. H. (1978). Understanding the short history of plea bargaining. *Law & Soc'y Rev.*, 13, 261.

Ortega R. (2017). Síntesis Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico. <https://app.vlex.com/#/vid/693576793>

Pérez, L. C. (1967). *Tratado de derecho penal*, T. 1, Bogotá, Temis.

Restrepo Fontalbo, J. (2008). *Codificaciones penales y realidad criminológica en Colombia*. Universidad Santo Tomás.

Reyes Alvarado, Y. (1997). Arrepentidos y Testigos Secretos: Remembranzas de la Santa Inquisición. *Derecho Penal y Criminología*, 19, 125.

US Department of Justice. (s.f.). Rights of Victims. Obtenido de <https://www.justice.gov/enrd/environmental-crime-victim-assistance/rights-victims>

Velásquez Velásquez, F. (1994). *Derecho penal: Parte general*, Santa Fe de Bogotá, Temis.